Código de P.

(Proyecto)

1824

PROYECTO

DE CODIGO

DE

INSTRUCCION PUBLICA

PARA EL ESTADO

DE LA

NUEVA-GRANADA

ACORDADO

POR EL CONSEJO DE ESTADO

PARA PRESENTARLO AL CONGRESO

EN LA SESION

DE 1834.

Bogotá.

Impr. de B. Espinosa, por José Ayarza.

Erratas.

Pág.	*Lin.*	*Dice.*	*Léase.*
47	7	202	220.
54	5	151	251.
56	33	261	260.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA REUNIDOS EN CONGRESO HAN VENIDO EN DECRETAR Y POR EL PRESENTE DECRETAN EL SIGUIENTE CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO 1.°

Declaraciones y disposiciones preliminares.

Articulo 1.° La sociedad tiene esencialmente el derecho de exijir de sus miembros la prestacion de todo aquello que forma ú ofrece una garantía de órden y bien estar jeneral.

Esta garantía se encuentra en el poder de la instruccion pública sobre los destinos de un estado, en cuanto ella es necesaria para que los derechos y deberes del hombre y del ciudadano sean mejor conocidos, apreciados, cumplidos y ejercidos y los fines sociales obtenidos mas completamente.

Art. 2.° La educacion primaria es una condicion tan necesaria á la existencia de un gobierno constitucional como la formacion de los ejércitos que lo defienden. Es un servicio público que los padres son llamados los primeros á prestarle. En su defecto la sociedad provee á que se haga en las escuelas primarias. Es un deber social el contribuir á las espensas de este, como á las de los demas servicios públicos.

Art. 3.° Respecto á los otros ramos de instruccion la

sociedad les debe proteccion, fomento, auxilios é inspeccion.

Art. 4.° La ley ofrece á todos el beneficio de la instruccion pública; pero no exije de nadie su aceptacion: cada familia puede ser una escuela.

Art. 5.° Los padres pueden hacer instruir por sí mismos á sus hijos, pero con estas condiciones: 1.ª que no queden esentos de pagar las contribuciones escolares establecidas ó que se establescan aunque no se aprovechen de la enseñanza que se dá en nombre del estado; y 2.ª que hagan constar á la sociedad la instruccion que dan á sus hijos sometiéndolos á los exámenes públicos de las escuelas de su parroquia.

Art. 6.° Los padres que no acrediten que sus hijos reciben la instruccion primaria privadamente ò en las escuelas públicas despues que sean establecidas conforme á este código pagarán una multa de uno á ocho pesos ó sufrirán un arresto de uno á ocho dias: en caso de reincidencia se duplicará la pena. Eseptuánse aquellos padres á quienes su pobreza unida á la distancia de su habitacion á la escuela no les permita separarse de sus hijos. Deberá igualmente acreditarse por los padres la instruccion que dan á sus hijos en los términos y con la esepcion espresados para que puedan disfrutar de alguna pension ó socorro público concedido ó instituido en favor de algunas personas.

Art. 7.° Hasta la edad de seis años cumplidos la ley confía los hijos de la patria á sus padres que son sus preceptores naturales, y les exije el cumplimiento de este deber sagrado. Antes de aquella edad, ningun niño será admitido en las escuelas públicas. A los nueve años cumplidos las niñas no concurrirán mas á ellas.

Art. 8.° Se entiende por establecimiento de instruccion pública todo el que no se sostiene esclusivamente con las contribuciones voluntarias de los que en él se enseñan.

Art. 9.° Puede fundar ó abrir cualquiera un establecimiento de enseñanza dando de ello conocimiento á la autoridad administrativa del lugar, indicando el jénero de enseñanza que se propone dar, el local conveniente con relacion á la salubridad, y espresando si en el establecimiento

han de admitirse alumnos internos. La autoridad administrativa oirá el informe del concejo respectivo, y dará noticia al gobernador de la provincia de todo nuevo establecimiento. Siendo este de instruccion primaria deberá ademas el institutor cumplir con las condiciones que exije este código.

Art. 10.° Los fundadores de un establecimiento de instruccion son libres en cuanto á la eleccion de maestros y empleados en él, su disciplina, los métodos y objetos de enseñanza y su administracion económica: pero por lo demas estarán sujetos á las mismas disposiciones que los establecimientos de instruccion pública.

Art. 11.° A mas de la inspeccion especial que se dá por este código á ciertos empleados, los gobernadores, jefes políticos y alcaldes ejercerán sobre los establecimientos de instruccion pública y privada por lo que mira á la salubridad, el órden público, la moral y las costumbres y la observancia de las leyes, la supervijilancia administrativa que les corresponde en su territorio; y promoverán por su parte los establecimientos y progresos de la instruccion pública. El obispo y os curas supervijilarán la instruccion relijiosa en las escuelas primarias.

Art. 12.° Podrán ademas los gobernadores visitar dichos establecimientos públicos y pedir á los jefes de ellos las noticias é informes que tengan por conveniente, y dirijir al gobierno sus observaciones; pero no prescribirles cosa alguna, si no es en observancia de las leyes reglamentos ó estatutos.

Art. 13.° No podrán ser empleados en la instruccion pública ni privada, ni en los establecimientos destinados á ella: 1.° Los individuos suspensos ó privados por un juicio del goce de los derechos de ciudadania: 2.° Los condenados á penas aflictivas ó infamatorias: 3.° Los condenados en policía correccional por hurto ó estafa, bancarrota simple, abuso de confianza, ó atentado contra las costumbres: 4.° Los que hayan sufrido una condenacion por la publicacion de un escrito inmoral.

Art. 14.° Aunque no pueda á la vez establecerse la enseñanza pública primaria en todas las parroquias por ninguno de los medios indicados en este código: y aunque no

todas sus disposiciones puedan en el momento llevarse á efecto en todas partes, las cámaras de provincia, los concejos municipales y comunales, los superiores de los establecimientos de instruccion pública y todos los que deben formar anualmente, su estado respectivo de la enseñanza que está bajo su inspeccion, examinarán en cada año si las circunstancias permiten ya poner en planta una ó mas de las disposiciones que desde el principio no pudieron cumplirse, é incluirán el resultado de este examen en el informe con que deben acompañar el estado.

Art. 15.° En la ejecucion de los reglamentos que se dén para cualquiera enseñanza siempre quedará á los institutores y profesores la eleccion de los pormenores y de los medios de suplir a lo que falte, ó añadir á lo que exista en ellos, segun las inspiraciones de su esperiencia ó de su celo por la conveniencia y aprovechamiento de sus alumnos. Esto mismo debe entenderse con los superiores de los establecimientos de instruccion pública respecto de sus reglamentos.

Art. 16.° El congreso acordará en cada año cierta cantidad para uno ó mas premios que ofrecerá al que presentare el mejor escrito orijinal ó traducido sobre objetos relativos á la instruccion primaria, la agricultura, la industria y el comercio, de una utilidad práctica, y contraido y aplicado al estado y circunstancias del pais.

Art. 17.° En circunstancias convenientes á juicio del poder ejecutivo propondrá este al congreso la mision á paises estranjeros de jóvenes ya formados y preparados por la conveniente instruccion, los cuales costeados por la nacion bajo ciertas condiciones estudien en ellos algunas ciencias, artes, oficios ó metodos de enseñanza que se les designen, observen y conozcan á fondo ciertos establecimientos é instituciones, y adquieran conocimientos y noticias sobre determinados objetos, todo con arreglo á las instrucciones que se les dén, y de manera que no solo informen por escrito al gobierno del resultado de su estudio y observaciones y de las aplicaciones que puedan hacerse en utilidad del pais, sino que se hagan capaces de enseñarlo y ponerlo en planta á su regreso.

TITULO 2.°

De la direccion e inspeccion de la instruccion publica.

Capitulo 1.°

De la direccion jeneral de instruccion pública.

Art. 18.° En la capital del estado habrá una direccion jeneral de instruccion pública á cargo de un director pagado del tesoro nacional con la dotacion que la ley le designe, el cual será nombrado y amovible por el ejecutivo. El director no podrá ser miembro de la junta de inspeccion y gobierno de alguna universidad, ni de la administrativa de algun colejio.

Art. 19.° Por vacante del empleo de director, y mientras se nombra propietario ó interino, y lo mismo en sus impedimentos y faltas temporales si no se nombrare suplente, ejercerá las funciones de director el subdirector residente en la capital, si ocurriere algun negocio que pidiere pronto despacho ó en que trajera perjuicio la demora.

Art. 20.° La direccion tendrá un secretario y un escribiente con el sueldo que les designe la ley, los cuales serán nombrados por el director: tendrá tambien los libros necesarios y su archivo á cargo del secretario; y anualmente presentará al poder ejecutivo el presupuesto de sus gastos.

Art. 21.° La direccion tendrá bajo su inspeccion y supervijilancia todo lo relativo á la instruccion pública: los establacimientos consagrados á ella, la promocion, difusion, organizacion, fomento, mejoras, y progresos de la enseñanza, y los fondos y rentas destinadas á ella. No solo cuidará de que se cumplan y ejecuten las leyes y decretos relativos á todos estos objetos, sino tambien indicará al poder ejecutivo los que juzgue conveniente que se propongan al

congreso, y formará los reglamentos, planes ó instrucciones que se le encargan por la ley ó el poder ejecutivo, bien sea para la ejecucion de las leyes de la materia ó para el arreglo literario ó gobierno económico de los establecimientos de instruccion pública.

Art. 22.° Promoverá la composicion, traduccion é impresion de libros elementales y clásicos, y dará á conocer los métodos de enseñanza que se recomienden por seguros, rápidos ó económicos, promoviendo su adopcion.

Art. 23.° Igualmente promoverá la publicacion de un periódico oficial de instruccion pública, el establecimiento de escuelas primarias, el de las normales ó de escuelas modelos, y el de sociedades de amigos del pais, de instruccion primaria y otras.

Art. 24.° La direccion será el conducto por el cual se comunicarán á las subdirecciones las leyes, reglamentos, órdenes y decretos relativos á la instruccion pública, y sus establecimientos. Del mismo modo toda representacion ó solicitud por parte de algun establecimiento ó funcionario de instruccion pública, ó de algun particular relativa á ella, se dirijirá al gobierno por conducto de la direccion.

Art. 25.° Consultada por las subdirecciones sobre alguna dificultad ó duda la resolverá con arreglo á las disposiciones de la materia. Mas no pudiendo el negocio determinarse por estas, lo pasará con su informe al ejecutivo para la resolucion conveniente.

Art. 26.° La direccion se entenderá con el gobierno por medio de la secretaría del interior. Si en algun caso fuere conveniente que el director sea oido de viva voz, podrá ser admitido á informar y proponer en el consejo de gobierno, bien á su solicitud, ó por disposicion del poder ejecutivo.

Art. 27.° La direccion presentará todos los años al poder ejecutivo, para que este lo haga al congreso: 1.° el cuadro del estado y progresos de la instruccion pública, de sus nececidades, y de la situacion de sus fondos y rentas en toda la Nueva-Granada. Este cuadro se formará y será el resumen de los estados particulares que le remitan las subdirecciones: y 2.° un estado especial de la inversion de los fondos acordados por el congreso el año anterior á favor de la instruccion pública.

Art. 28.° Cuando lo tenga por conveniente la direccion podrá nombrar uno ó mas inspectores que visiten los establecimientos de instruccion pública que les designen con arreglo á las instrucciones que les dén, los cuales le informarán del resultado de su visita.

Art. 29.° Si por este informe ó de otro modo viniese en conocimiento de cualesquiera abusos, inobservancia de las leyes, decretos ó reglamentos, mala conducta, neglijencia ú omision de los empleados en la enseñanza pública ó sus establecimientos, hará que por la respectiva autoridad directiva, se proceda á correjir tales abusos é inobservancias, y contra dichos empleados conforme á este código; ó procederá por sí misma respecto de sus inmediatos subalternos.

Capítulo 2.°

De la academia nacional.

Art. 30.° Continuará en la capital del estado la academia nacional compuesta de veintiun miembros. Le corresponde el nombramiento de estos en caso de vacante y el de sus corresponsales dentro y fuera del estado. La formacion ó reforma de sus reglamentos tambien le pertenece sometiendolos por medio de la direccion á la aprobacion del poder ejecutivo.

Art. 31.° La academia estará dividida en secciones entre las cuales se destribuirán sus trabajos y diferentes negociados.

Art. 32.° La academia será á la vez el consejo nacional de instruccion pública, y el primer cuerpo literario del estado.

Art. 33.° Como consejo de instruccion ella podrá ser convocada por el director de instruccion pública cuando y para los objetos que lo juzgue conveniente, y en estos casos

él la presidirá. Evacuará los informes que le pida la direccion, y le propondrá de oficio cuanto le paresca conveniente al establecimiento, fomento, progresos y perfeccion de la instruccion y enseñanza en todos sus ramos y especialmente de la primaria, y al mejor orden y prosperidad en lo moral, literario y económico de todos los establecimientos de instruccion pública.

Art .34. ° Como cuerpo literario, aunque su objeto ha de ser cultivar y adelantar los conocimientos humanos en las ciencias y artes en general, pero se ocupará de preferencia: 1. ° de la publicacion de un periódico especial de instruccion pública en que se inserten las leyes, decretos y reglamentos que la conciernan: la estadistica de todos los establecimientos de enseñanza con el personal de ellos: los nuevos establecimientos, las fundaciones, donaciones particulares y auxilios nacionales en favor de la instruccion pública; los nombramientos de todo empleado en ella, noticia de los actos literarios, exâmenes, oposiciones y grados, de los progresos notables que se hagan en algun establecimiento y sus causas; de la introduccion de algun nuevo método y sus resultados; de los maestros que se distingan por su celo y buen desempeño, y aun de los alumnos que sobresalgan en aplicacion, conducta y adelantamientos y de los premios que unos y otros hayan obtenido.

Se insertarán tambien los artículos que crea convenientes para el fomento y estímulo de la instruccion, indicacion de métodos, correccion de abusos y defectos en ella para la ilustracion de algunos puntos interesantes, la direccion de los maestros, en fin, la mejor y mas abundante fructificacion de la enseñanza, y por último una noticia de los mejores libros especialmente elementales que existen ó se publiquen de nuevo sobre los diferentes ramos de la enseñanza.

Art. 35. ° Para la composicion de este periódico, la direccion le subministrará los datos necesarios â su parte oficial. En cuanto á la parte no oficial á efecto de utilizar en beneficio del pais los progresos que las naciones cultas han hecho en el arte pedagójico, la academia, se suscribirá á los periódicos mas acreditados y útiles consagrados especialmente á la instruccion pública, y por medio de sus corresponsales se procurará en este y otros ramos las noticias y conocimientos necesarios para sus trabajos. Todo establecimiento de instruccion pùblica recibirá un ejemplar de este periódico.

Art. 36. ° Otro de los objetos de que se ocupará la academia será la composicion ó la traduccion y aplicacion al pais de libros elementales y clásicos y de los buenos métodos de enseñanza, y especialmente de la composicion de un pequeño manual para las escuelas primarias proporcionado á inculcar en los niños desde sus mas tiernos años el amor de la relijion, de la patria y sus instituciones, del orden y el trabajo; las virtudes cívicas, los derechos y deberes del hombre y del ciudadano; doctrinas en fin adaptadas á nuestras formas políticas y á la naturaleza del gobierno, capaces de formar un espíritu nacional en las futuras jeneraciones: todo interpolado con los mejores ejemplos que ofrezca la historia especialmente la nuestra.

Art. 37. ° Finalmente se ocupará la academia del conocimiento del pais: primero en su historia civil y política que comprenda todo lo que por los monumentos y relaciones antiguas pueda saberse de su estado anterior á la conquista, y que se estienda hasta nuestros dias: con la biografia de sus hijos que hayan adquirido algun jénero de celebridad especialmente en la guerra de la independencia. Y segundo en su jeografia física y descriptiva, jeolojía, historia natural y estadistica, con las indicaciones que ellas sujieran para el establecimiento de los diferentes ramos de agricultura é industria en los lugares mas á proposito para cada uno, y para la apertura de comunicaciones por tierra y agua. Serán sus auxiliares en este trabajo las sociedades de amigos del pais y sus corresponsales.

Art. 38. ° La academia presentará anualmente al poder ejecutivo por medio de la direccion el presupuesto de sus gastos ordinarios, y propondrá los estraordinarios que sean necesarios, bien para la adquisicion de libros elementales que deban traducirse para que sean adoptados en el

pais, ó bien para otros objetos de su instituto.

Capítulo. 3.°

De las subdirecciones de instruccion pública.

Art. 39.° En cada distrito universitario habrá una subdireccion de instruccion pública dependiente inmediatamente de la direccion jeneral la cual estará á cargo de un subdirector nombrado por el poder ejecutivo á propuesta en terna de la direccion, y amovible por el mismo ejecutivo y disfrutará el sueldo que le asigne la ley.

Art. 40.° El subdiretor no podrá ser miembro de una junta de inspeccion y gobierno de universidad, ni de una junta administrativa de colejio.

Art. 41.° En los casos y términos espresados en el artículo 19.° respecto del director ejercerá las funciones de subdiretor el rector de la universidad respectiva.

Art. 42.° La subdireccion es el conducto por el cual se comunicarán á las inspecciones provinciales las leyes, decretos y reglamentos que les conciernan, y se dirijirán á la direccion todas sus consultas y solicitudes.

Art. 43.° La subdireccion se entiende con la direccion jeneral. Todos los años en los primeros ocho dias de diciembre le remitirá: 1.° el cuadro de la instruccion pública en su distrito, que comprenderá el número de colejios y escuelas públicas de toda clase que haya en él, y el de los alumnos que en ellas se enseñen: el estado de la enseñanza, sus progresos ó atrasos y sus causas, el de sus fondos, rentas é inversion de ellos, los vacíos, necesidades y obstáculos que impidan ó retarden su marcha ó mejoras, proponiendo al mismo tiempo todo cuanto estime conveniente para facilitar, asegurar, estender y perfeccionar la instruccion pública. Este cuadro se formará y será el resumen de los estados particulares que en cada año deben, remitirles las inspecciones provinciales. Él indicará tambien las escuelas que estàn en un pie mas floreciente, el nombre de los instu-

tutores que se distingan por su celo y buen desempeño, y el de los alumnos que hayan obtenido premios. Y 2.°, un estado especial de la inversion de los fondos concedidos el año anterior por el congreso á la instruccion pública en la parte invertida en su distrito.

Art. 44.° El subdirector cuidará de que las leyes, decretos y reglamentos relativos á la instruccion pública ó á los establecimientos destinados á ella se cumplan y observen en su distrito, y de que los empleados en ellos llenen sus deberes; y promoverá en oportunidad el establecimiento de escuelas primarias y demás dispuesto en este código que no pudiere llevarse á efecto desde luego. Ella resolverá provisoriamente y con arreglo á las disposiciones de la materia las dudas que ocurran y que pidan pronta resolucion, dando cuenta á la direccion jeneral.

Art. 45.° Son comunes á las subdirecciones las disposiciones de los artículos 28.° y 29.°

Art. 46.° La subdireccion ejercerá las funciones de las inspecciones de provincia en aquella en que se halla establecida. El secretario de la universidad lo será de la subdireccion y á su cargo estarán los libros de esta. Sus gastos se harán de los fondos de la universidad respectiva.

Capitulo 4.°

De las inspecciones provinciales de instruccion pública.

Art. 47.° En cada provincia habrá una inspeccion de instruccion pública dependiente inmediatamente de la subdireccion, la cual estará á cargo de un inspector nombrado á propuesta en terna de la subdireccion por el poder ejecutivo y amovible por el mismo; y disfrutará del sueldo que le asigne la ley.

Art. 48.° El inspector no podiá ser miembro de una junta de inspeccion y gobierno de universidad, ni de una junta administrativa de colejio.

Art. 49.° En los mismos casos y términos espresados en el artículo 19.° respecto del director, ejercerán las funciones de inspector por su orden el rector del colejio establecido en la capital de la provincia, ó fuera de la capital, no habiendolo en ella, prefiriendo en uno y otro caso el mas antiguo, si hubiere mas de uno; ó en fin en defecto de rectores, la junta cantonal de la capital de la provincia.

Art. 50.° El poder ejecutivo podrá nombrar inspector provincial al gobernador de una provincia cuando y mientras alguna circunstancia particular asi lo exija.

Art. 51.° La inspeccion tendrá un secretario que nombrará el inspector con el sueldo que le asigne la ley.

Art. 52.° La inspeccion será el conducto por el cual se comunicarán á las juntas cantonales de instruccion pública y á los colejios de la provincia las leyes, decretos y reglamentos que les conciernan y por el cual se dirijiran á la subdireccion dichas juntas y colejios.

Art. 53.° En cada año á la reunion de las cámaras de provincia la inspeccion presentará al gobernador para que este lo pase á la cámara el estado de la instruccion pública en ella, que se formará y será un resumen de los estados que le remitan las juntas cantonales y los colejios de la provincia; y contendrá los particulares espresados en el artículo 43.° le acompañara otro estado especial de la inversion de los fondos que la cámara hubiere aplicado el año anterior á la instruccion pública.

Art. 54.° En la misma época remitirá á la subdireccion estados iguales á los que espresa el artículo anterior, y el particular de inversion de los fondos acordados el año anterior por el congreso en favor de la instruccion pública en la parte invertida en la provincia.

Art. 55.° Son comunes á las inspecciones provinciales las disposiciones de los artículos 44.° y 45.° Pero en el caso de que resuelvan alguna duda en los términos que espresa el artículo 44.° dará cuenta á la subdireccion con quien debe entenderse en todo caso.

Capitulo 5.°

De las juntas cantonales de instruccion pública.

Art. 56.° En cada cabecera de canton habrá una junta que se compondrá del jefe político, de dos miembros del concejo municipal que este mismo nombre, del cura de la cabecera del canton ó el que haga sus veces, y del personero municipal. Será presidida por el jefe político y en su defecto por otro de sus miembros que ella misma designe. Hara las funciones de secretario el del concejo municipal ó el que ella designe dentro, ó fuera de sus miembros.

Art. 57.° En el canton en que no hubiere concejo municipal la junta cantonal se compondrá del jefe político, del cura de la cabecera del canton ó el que haga sus veces y de tres vecinos nombrados por el concejo municipal en cuyo circuito se halle el canton á propuesta del jefe político de este: y los tres se renovaran cada dos años.

Art. 58.° La junta se reunirá cada semana por lo menos y cuando el presidente tenga por conveniente convocaria: cualquiera de sus miembros puede pedir que se convoque; para que pueda deliberar, se necesita la presencia de tres miembros y en sus deliberaciones procederá á pluralidad absoluta de votos. El secretario llevará y custodiará los libros en que se asienten sus actas; y la subdireccion les dará el reglamento que deba rejirlas.

Art. 59.° La junta cantonal es el conducto por el cual se comunicarán a las juntas parroquiales las leyes, decretos y reglamentos que las conciernan y por el que se dirijan estas a la inspeccion provincial.

Art. 60.° Cada año á fines de julio dirijirá á la inspeccion provincial los estados de que tratan el artículo 53.° y siguiente en la parte que les toque.

Art. 61.° Es comun a las juntas cantonales lo dispuesto en el artículo 44.° pero en caso de duda consultarán á la inspeccion provincial.

Art. 62.° Tendràn tambien las juntas cantonales las facultades de que hablan los articulos 28.° y 29.°

Capitulo 6.°

De las juntas parroquiales de instruccion pública.

Art. 63.° En todo distrito parroquial donde hubiere establecidas una ó mas escuelas públicas de instruccion primaria habrá una junta bajo cuyo cuidado y vijilancia estarán dichas escuelas. Se compondrá del alcalde su presidente, de un juez que la presidirá en defecto del alcalde, del cura de la parroquia ó el que le haga sus veces, de un consejero comunal nombrado por el concejo y del personero del comun. Son comunes á estas juntas las disposiciones del artículo 58.° y hará las funciones de secretario el del concejo comunal ó la persona que ella nombre dentro ó fuera de sus miembros.

Art. 64.° En caso de que dos parroquias se reunan para mantener un maestro comun que les dispense alternanitavamente la enseñanza en los terminos acordados entre ellas, de cuyo caso se tratará en su lugar, las juntas ejercerán sus funciones en sus territorios respectivos. Si el negocio fuere comun é indivisible procederán de acuerdo: y si no pudieren acordarse se remitirá á la desicion de la junta cantonal.

Art. 65.° Son atribuciones de las juntas parroquiales: 1.° cuidar de que en las escuelas y por los institutores se observen las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y métodos de enseñanza que se les hayan comunicado: 2.° del buen estado, construcion ó reparacion del local de las escuelas, sus muebles, útiles, libros y rejistros: 3.° de la conservacion, recaudacion y debida aplicacion de los fondos destinados á la instruccion primaria; y de las fundaciones, legados ó donaciones en su favor; y hacer por medio del personero todas las jestiones relativas á dichos objetos ante las autoridades que correspondan: 4.° vijilar sobre el desempeño del institutor, y su conducta para con los niños, y con este objeto visitar por lo menos cada trimestre las escuelas asi en su material, como con respecto al estado de la enseñanza en ellas: 5.° ejercerá ademas su inspeccion sobre las escuelas por medio de un inspector que nombrará de entre sus miembros para cada trimestre, el cual ó solo ó asociado de personas intelijentes, podrá visitarlas cuando lo tenga á bien é interrogar á los niños, informando á la junta lo que haya observado en su visita. Respecto de la instruccion y deberes relijiosos el cura ejercerá una inspeccion constante: 6.° velar sobre la conservacion del orden, la moral y las constumbres, la salubridad del local y la reforma de cualquiera abuso: 7.° informar y dar su parecer sobre todo cuanto pueda interesar á las escuelas bajo el respecto de su material, rentas, enseñanza ó disciplina: 8.° arreglar con los institutores las horas de enseñanza y otros pormenores en la ejecusion de los reglametos: 9.° promover y estimular la frecuentacion de las escuelas por los niños, invitando y exitando á los padres á que los envien á ellas: 10.° sostener la autoridad de los institutores, informar sobre las quejas que contra ellos se pongan, oir las que á ella se dirijan, y restablecer la paz y union, si llegaren á turbarse entre ellos y una parte de los padres: 11.° ejercer para el nombramiento, suspension ó remocion de los institutores la intervencion que les asigna este código.

Art. 66.° En cada año en los últimos dias de junio remitirá á la junta cantonal el estado de la escuela ó escuelas del distrito parroquial el cual comprenderá el de su material, fondos y rentas, y el de su inversion, la renta de que gozan los institutores, la enseñanza que en ellas se dá y su método, el número de niños de cada sexo que las reciben, el desempeño de los institutores y los progresos de los niños con espresion por sus nombres de aquellos que se hayan distinguido particularmente por su aplicacion, conducta capacidad y aprovechamiento: en fin comprenderá la indicacion de las necesidades de las escuelas y de la instruccion en la parroquia, y la de los medios de subvenir á ellas. Sobre estos particulares podrán tambien dirijirse directamente á la cámara de provincia.

TITULO 3.°

De los establecimientos de instruccion publica y sus auxiliares.

Art. 67.° Los establecimtentos de instruccion pública son las universidades, los colejios, los seminarios y las escuelas: son sus auxiliares las sociedades de amigos del pais, de instruccion primaria y otras, las bibliotecas los muséos, y el observatorio astronómico.

Capitulo 1.°

De las universidades.

Art. 68.° Cada universidad se compone de todos los establecimientos de instruccion pública comprendidos en el distrito universitario. Los empleados en la enseñanza pública, los que la reciben y los graduados componen su personal.

Art. 69.° La ley dividirá el estado en distritos universitarios, designando su número, los límites de cada uno de elllos, y el lugar donde debe residir el rector con la junta de gobierno.

Art. 70.° La primera designacion de la renta de los empleos de una nueva universidad se hará por el congreso en su decreto de ereccion. Cualquiera alteracion subsiguiente se hará por el poder ejecutivo á propuesta de la respectiva subdireccion y oida la direccion.

Art. 71.° El jefe de la universidad es el rector: el vice-rector hará sus veces en toda falta ó impedimento del rector. Cuando el rector de una universidad lo sea tambien de un colejio, sus respectivas funciones no deben confundirse en su ejercicio, y la administracion y contabilidad de los fondos y rentas de la universidad se llevarán por separado de las del colejio.

Art. 72.° El rector de la universidad ejercerá su autoridad con la junta de inspeccion y gobierno de ella,

presidida por él mismo. Esta se compondrá del rector, vice-rector y de cinco catedráticos ó sostitutos nombrados ó reelejidos cada año por la junta jeneral de la universidad.

Art. 73.° Esta junta se reunirá cada semana ó cuando la convocáre el rector. Procederá á pluralidad absoluta de votos y con la concurrencia de cuatro miembros por lo menos. El secretario de la universidad estenderá y custodiará sus acuerdos.

Art. 74.° Corresponde á la junta: 1.° la inspeccion sobre todo lo relativo á la administracion é invercion con arreglo á este código de los fondos y rentas de la universidad y su recaudacion; y la conservacion y reparacion de sus fincas y edificios: 2.° examinar, revisar y fenecer en cada año las cuentas de su administracion que deben presentarle el colector de las rentas de la universidad y los claveros disponiendo que se proceda á las demandas que haya lugar contra ellos en caso de alcance y dando cuenta de todo á la subdireccion: 3.° examinar y resolver sobre los documentos que presenten á su aprobacion los cursantes que aspiren á obtener grados académicos: 4.° nombrar los sostitutos de las escuelas y los examinadores de la universidad: 5.° defender los derechos é intereses de la universidad, hacer que se ejecuten las leyes, decretos y reglamentos universitarios, consultar á la subdireccion sobre las dudas, dificultades, ó inconvenientes que se toquen en su ejecucion, proponerle las reformas ó mejoras jenerales ó locales que la esperiencia haya indicado, y decidir si algun negocio es de tal naturaleza ó importancia que deba ponerse en consideracion de la junta jeneral.

Art. 75.° La junta jeneral de la universidad se compondrá del rector su presidente, del vice-rector, catedraticos y doctores. Se reunirá para verificar las elecciones ó en las ocasiones que designa este código, ó cuando la convoque su presidente en el caso del artículo que antecede. En los tres dias anteriores á su reunion serán citados todos sus miembros por medio de boleta en que se esprese el objeto de que ha de ocuparse: pero bastará para que haya junta

la concurrencia de nueve miembros. El secretario de la universidad estenderá y custodiará sus acuerdos. La misma junta formará el reglamento que la dirija en sus reuniones, el que será aprobado por la subdireccion.

Art. 76.° En donde no se haya elejido Santo Patrono lo designará la junta jeneral; y cada año acordará lo relativo á la fiesta que haya de celebrarse en su honor.

Art. 77.° Tambien formará un proyecto de reglamento, que por los conductos legales se presentará á la aprobacion del ejecutivo, en el cual se determine lo que no esté dispuesto en este código sobre la forma de conferir los grados, asistencia del cuerpo, y recibimiento del rector y vice-rector.

Art. 78.° Fuera de los casos espresados en este código, la junta jeneral solo estará autorizada para representar y proponer. Ella no podra suspender la ejecucion de alguna ley ó decreto, interpretarlo ó dispensarlo.

Capitulo 2.°

De los colejios.

Art. 79.° Toda casa en que se admitan alumnos internos para que reciban la instruccion y educacion pública es un colejio, y no tendrá otra denominacion.

Art. 80.° Las cámaras de provincia tienen la facultad de decretar la creacion de colegíos. En toda capital de provincia deberá establecerse uno, en que á mas de la instruccion secundaria se enseñe latinidad y humanidades, y la filosofia con arreglo á lo que sobre estas enseñanzas especiales se dispone en este código. Las cámaras de provincia se esforzarán á promover los medios de acelerar la época del establecimiento de sus colejios.

Art. 81.° La primera designacion y cualquiera alteracion subsiguiente en la renta de los empleados en los colejios y en las escuelas de instruccion pública que no se pague del tesoro nacional, será decretada por las cámaras

de provincia, á propuesta de la inspeccion jeneral. Lo mismo tendrá lugar, aun cuando dichos establecimientos reciban algun auxilio del tesoro nacional siempre que no se le haya dado por el congreso una aplicacion determinada y especial.

Art. 82.° El colejio se compone de las escuelas que contiene ó dependen de él: los empleados en su direccion y gobierno ó en la enseñanza que en él se dá, los que la reciben y los graduados residentes en el lugar que hayan hecho en él sus estudios ó parte de ellos componen su personal. El jefe del colejio es el rector: el vice-rector hará sus veces en toda falta ó impedimento del rector.

Art. 83.° El rector y en su defecto el vice-rector presidirá á toda la economía del colejio, y la arreglará conforme á sus estatutos que hará cumplir exactamente lo mismo que las leyes, decretos y reglamentos relativos á la enseñanza. Como auxiliar del rector y con dependencia de él ejercerá el vice-rector esta misma autoridad.

Art. 84.° En todo lo relativo à la administracion é inversion conforme á este código de los fondos y rentas del colejio y su cobro; y á la conservacion y reparacion de sus fincas y edificios ejercerá su inspeccion el rector, asociado con el vice-rector y tres catedráticos ó sostitutos nombrados ó reelejidos cada año por los electores del colejio, los cuales bajo su presidencia compondrán la junta administrativa del establecimiento.

Art. 85.° En el colejio en que no pueda obtenerse el número, ó hacerse la renovacion anual indicados, se omitirá esta, y se reducirá hasta tres el número de miembros de la junta. Y el colejio donde no se pneda establecer el sistema de elecciones, el rector, vice-rector, catedráticos, sossitutos, y en caso necesario los institutores primarios públicos que existan nombrarán de entre sí mismos los que ó el que con el rector y vice-rector han de componer la junta, y por ellos tambien se hará la renovacion si fuere y en la parte que fuere posible.

Art. 86.° Corresponde ademas á la junta administrativa: 1.° examinar, revisar y fenecer en cada año las cuentas de su administraeion que deben presentarle el colector

de las rentas del colejio y sus claveros y disponer que se promuevan contra aquel y estos las acciones que haya lugar en caso de alcance, dando cuenta de todo á la inspeccion provincial: 2.° examinar y resolver sobre el pase de certificados que solicite del rector algun cursante en el colejio: 3.° nombrar los catedráticos interinos que sirvan las cátedras mientras se nombran los propietarios ó sostitutos, y proponer para estos últimos á la junta de inspeccion y gobierno de la universidad: 4.° defender los derechos é intereses del colejio, hacer que se ejecuten las leyes, decretos y reglamentos que le conciernen y sus estatutos, y proponer á la inspeccion provincial las dudas é inconvenientes que se toquen en su ejecucion, las indicaciones útiles á la enseñanza ó al mismo colejio, y las adiciones ó reformas en sus estatutos, para que la subdireccion resuelva sobre ello.

Art 87.° La distribucion del tiempo entre los ejercicios relijiosos y literarios y las necesidades de la vida, los dias y horas de descanso, la época de las vacaciones, el traje de que han de usar los alumnos internos y demas relativo á la admision y recepcion de estos y al réjimen interior de los colejios serán determinados por sus estatutos en que se consultarán las circunstancias locales.

Art. 88.° Estos estatutos serán redactados ó los que ecsistan serán acomodados á las disposiciones de este código por una junta compuesta del rector, vice-rector y catedráticos de cada colejio y por los conductos legales serán presentados á la cámara de provincia respectiva para que los examine y les dé ó no, su aprobacion.

Art. 89.° Estos estatutos tenderán á que los jóvenes sean educados en los principios de la relijion, de la moral y de la igualdad, habituados al orden, subordinacion y el trabajo, y estimulados por la emulacion y el ejemplo.

Art. 90.° Pero habra ademas un cuerpo de estatutos comunes á todos los colejios destinado á dar á estas pequeñas sociedades una organisacion análoga á la del estado, que introduzca oportunamente á la juventud al ejercicio de la moral practica, y de los derechos y deberes sociales. Él será redactado por la direccion sobre las bases siguientes, y sometido á la aprobacion del poder ejecutivo.

Art. 91.° Todos los empleados internos de los colejios inclusos el rector y vice-rector serán nombrados por eleccion. En las épocas que se fijen todos los empleados en los colejios y en la enseñanza que se dé en ellos, y todos los cursantes internos nombrarán un número de electores que con el rector, vice-rector, catedraticos, empleados en su rejimen interior, y graduados residentes en el lugar elijan para los empleos del establecimiento.

Art. 92.° Los que sean nombrados electores deberán 1.° pertenecer al colejio: 2.° ser graduados ó alumnos internos: 3.° tener la edad de diez y ocho años.

Art. 93.° Los jóvenes que se eduquen dentro de los colejios serán asociados al réjimen de ellos, y con este objeto se establecerán algunos empleos que tengan anexas funciones administrativas, económicas y de policia que desempeñarán los mismos jóvenes.

Art. 94.° Ejercerán igualmente las funciones de jurados ó jueces de hecho en ciertos casos de faltas cometidas por sus compañeros.

Art. 95.° Estas disposiciones no se llevarán á efecto en cada colejio, sino cuando su junta administrativa juzgue que el número de alumnos y los progresos de la razon y de la enseñanza hayan hecho practicable y conveniente su ejecucion.

Art. 96.° Los estatutos comunes contendrán ademas la parte penal, y en ella se espresara la prohibicion de la pena de azotes, de toda otra corporal percusiva, y la de privacion del alimento necesario.

Art. 97.° En cada año al fin de julio las juntas administrativas de los colejios pasarán á la inspeccion provincial respectiva el estado de la enseñanza en ellos que comprenda el número de alumnos de cada escuela, así internos como esternos la enseñanza que en ellos se dá, los empleados en ella y en el réjimen del colejio, los adelantamientos ó atrazos de la instruccion, y sus causas, la indicacion de las mejoras ó reformas practicables, y el esta-

do de los fondos y rentas del establecimiento. Informará tambien acerca de las disposiciones de los artículos 91.° 93.° y 94.° sus efectos en el gobierno del colejio y conducta de los alumnos donde se hayan llevado à efecto, y donde no las razones, porque no se han llevado que estimará la inspeccion.

Capitulo 3.°

De los seminarios clericáles.

Art. 98.° Los seminarios clericàles son los establecimientos en que se forman y educan los que se destinan à ser ministros de la relijion y del culto.

Art. 99.° Cerca de cada iglesia Catedral habrá un seminario. Él estará bajo la inmediata inspeccion y dependencia del obispo, con arreglo á las disposiciones canónicas y leyes del estado: y él formará ó reformará sus estatutos de acuerdo con el capitulo, pasandolos à la cámara de la provincia respectiva para su aprobacion.

Art. 100.° Pero esta inspeccion de los diocesanos sobre los seminarios no escluye la que compete à las autoridades administrativas sobre todo establecimidnto público: y ademas deberá aquel pasar todos los años por el mes de setiembre à la subdireccion respectiva del estado de la enseñanza en el seminario, que esprese la instruccion que en él se dá y el número de alumnos así internos como esternos que la reciben en cada escuela.

Art. 101.° Los seminarios que se hallan actualmente incorporados en los colejios serán separados cuando sus respectivas rentas basten para que puedan existir separadamente, siempre que su separacion no ofrezca grave inconveniente.

Art. 102.° Mientras permanezcan unidos, el prelado diocesano ejercerá su autoridad sobre los seminarios por medio de un comisionado que el nombre. 1.° En razon de la enseñanza especial que deban recibir los seminaristas:

2.° en razon de las asistencias á la Catedral: 3.° en cuanto á la conservacion y administracion de las fincas, fondos y rentas del seminario en los términos que se espresarán.

Art. 103.° En el ejercicio de sus respectivas autoridades se pondrán de acuerdo el comisionado diocesano con el rector del colejio, á efecto de conciliar las disposiciones relativas á los seminaristas con el réjimen jeneral del establecimiento. Este acuerdo será sometido por los conductos legales a la aprobacion del poder ejecutivo.

Art. 104.° En cuanto á la admision de los seminaristas, la autoridad y las formalidades que deben concurrir en ella, se procederá como si el seminario estubiese separado del colejio; dandose por el comisionado aviso oportuno al rector.

Art. 105.° Dicho comisionado podrá concurrir à la junta administrativa del colejio y deberá ser citado á ella cuando se trate de la conservacion ó reparacion de los fondos ó fincas del seminario, y del estado de sus rentas, y de la revision y fenecimiento de las cuentas de su administracion que presente el colector de ellas, que lo será el de las rentas del colejio, aunque deberá llevar por separado las de cada establecimiento: en estos casos la junta oirá la opinion, informes y objeciones del comisionado para proceder à sus resoluciones.

Art. 106.° El comisionado diocesano podrá vivir dentro ó fuera del colejio, y podrá serlo el rector, vice-rector, el capellan, ó algun catedrático.

Art. 107.° El prelado diocesano podrá visitar los seminaristas cuando lo tenga à bien; y su comisionado procedera en todo con dependencia de él y arreglado á sus mandatos.

Art. 108.° En el caso de que el diocesano por via de correccion ó para instruccion disponga que algun eclesiástico pase al seminario, estará bajo la inspecsion del comisionado, sin perjuicio de la que corresponde al rector como jefe del establecimiento.

Capitulo 4.°

De los colejios de niñas.

Art. 109.° Las autoridades locales así administrativas como directivas de la instruccion pública, las cámaras de provincia y los concejos, se ocuparan de los medios de fundar y establecer colejios en que las niñas reciban la educacion é instruccion que conviene à su sexo.

Art. 110.° En ellos serán admitidas ademas de las niñas que por fundacion hayan de tener la subsistencia gratis, aquellas que contribuyan para ella, con la cuota que se fije por la cámara de provincia con arreglo à las localidades.

Art. 111.° Las educandas recibirán en estos colejios ó la instruccion elemental primaria contraida à los objetos que en su lugar se indicarán; ó la secundaria en la cual à mas de perfeccionarlas en la lectura, escritura, gramática castellana y en las operaciones de aritmética suficientes à su futuro destino en la sociedad, se les darán nociones mas estensas de la relijion y de la moral, principios de jeografía, lecciones de historia sagrada y profana; y se les enseñará el dibujo, la música vocal é instrumental, las labores propias de su sexo, la economía domestica y donde fuere posible alguno ó algunos de los idiomas vivos. Toda su educacion tenderá à inspirarles una piedad ilustrada y sólida, y á prepararlas à las virtudes de la vida doméstica y à las ocupaciones y al gobierno de una familia.

Art. 112.° El gobierno de estos colejios estará à cargo de una directora; le auxiliará en el desempeño de sus funciones y hará sus veces en sus impedimentos una subdirectora. Pero ademas las superioras tendrán por auxiliares à las mismas educandas, à las cuales bajo su inspeccion y segun su aptitudes y adelantamientos encargaran una parte de la enseñanza, de los repasos, de la economía y atenciones domésticas, y del cuidado y correccion de las niñas de edad mas tierna.

Art. 113.° La instruccion en cuanto sea posible se dará por institutoras ó maestras. Solo en caso de necesidad se dará por preceptores en cuyo caso alguna de las superioras presenciará las lecciones.

Art. 114.° La primera maestra del colejio será la directora con relacion à la educacion propiamente dicha, que tiene por objeto formar el corazon, las costumbres y los modales. No solo sus ejemplos deberán ser una leccion permanente de virtud, moral y decencia, sino que aprovechará toda oportunidad de inculcar en el espíritu de las niñas los principios y maximas de la piedad, del pudor mas delicado y de una conducta intachable, de dirijir sus inclinaciones, y enderezar à las que dén indicaciones de algun desvío, ó mala propension. A las horas de refectorio y particularmente por las noches, reunidas las niñas entrará con ellas en conversacion, en la que revistiendose de toda bondad y dulzura de una madre, adoptando el tono de la amistad mas bien que el de preceptora, y tomando tal vez ocasion de las lecciones ó de los sucesos domésticos del dia les manifestará su sasisfaccion por su conducta, ó les advertirá en lo que puedan haber faltado; les hablará de objetos útiles, retiriendoles ó recordandoles oportunamente alguna máxima, historia, anecdota ó apológo, preguntandoles y satisfaciendo à su curiosidad ó dudas, procurando hacer agradables à las niñas estos entretenimientos, y evitando en ellos la severidad de una escuela.

Art. 115.° Ella presidirá tambien y dirijirá á las niñas en sus prácticas relijiosas y eleccion y lectura de los libros de piedad; cuidando de poner en sus manos los mas propios para penetrarlas del espíritu, grandeza é importancia de la relijion, para inspirarles sentimientos de sólida piedad, y para ilustrar, nutrir y confirmar su creencia cristiana con la historia y la moral del antiguo y nuevo testamento

Art. 116.° Por último pertenece tambien á la directora el habituar á las niñas á la propiedad y correccion del lenguaje, á la decencia, gracia y elegancia en sus maneras, unidas á la modestia y libres de afectacion, al aseo y com-

postura, al orden y propiedad en todas sus cosas; y el instruirlas en lo relativo á los cuidados domésticos, á la economía y gobierno interior de una familia: en el mismo colejio les hará practicar sus instrucciones sobre esta parte de la educacion la mas importante despues de la relijion, haciendolas entrar en todos los pormenores necesarios, y que formen ellas mismas las memorias de los gastos que corran por sus manos, y que las mas grandes desempeñen con las mas tiernas los cuidados y oficios maternales.

Art. 117.° Las niñas saldrán á cumplir sus deberes relijiosos con la directora y subdirectora. Por medio de estas comunicarán con sus padres y familias y otras personas de fuera del colejio: no serán visitadas en particular sino por sus padres, abuelos, ó hermanos: recibirán otras visitas en presencia de las superioras. Estas cuidarán de que escriban á sus padres ausentes ó á los que hagan sus veces, pero sin obligarlas á que les manifiesten lo que escriban.

Art. 118.° Para la direccion de los colejios serán elejidas aquellas que se recomienden por una reputacion sin tacha, por su piedad, prudencia y discreccion, y por su intelijencia y practica en los deberes de una madre de familia. Las mujeres casadas no podrán ser directoras ni subdirectoras, ni las que no hayan cumplido treinta y cinco años.

Art. 119.° En el establecimiento de un colejio de niñas la directora, subdirectora, institutoras ó institutores serán nombrados por el gobernador de la provincia á propuesta en terna de la junta cantonal, si el colejio se ha establecido en la capital de una provincia ó en la cabecera de un canton y por la junta parroquial si se ha establecido en una parroquia que no sea cabecera de canton ni la capital de la provincia.

Art. 120.° Despues de establecido el colejio, en los nombramientos que hayan de hacerse para dichos destinos se procederá de este modo. A invitacion del gobernador en la capital de la provincia, del jefe político en la cabecera del canton, ó del alcalde en la parroquia se reunirán en el colejio, la directora, subdirectora, institutoras, y las madres de las niñas que se eduquen en el colejio, y si alguna no tubiere madre ó esta se hallare ausente la persona allegada que designare el jefe respectivo, y procederán despues de haber conferenciado entre sí á nombrar tres personas por votos secretos y á pluralidad absoluta de votos que han de proponerse al gobernador para directora y subdirectora. El secretario del colejio estenderá el acto de la eleccion, si esta se hace fuera de la capital de la provincia, la propuesta se pasará al jefe local para que la dirija al gobernador, y del nombramiento que por este se haga se dará noticia á la inspeccion provincial y á la interesada.

Art. 121.° A la eleccion de institutoras ó institutores se procederá del mismo modo: pero deberá preceder edicto que se fijará en la puerta del colejio y se imprimirá en los periódicos del gobierno si los hubiere en el lugar con término de treinta dias. Dentro de ellos las personas que aspiren á enseñar en el colejio dirijirán su solicitud á la junta administrativa de él, acompañando cualesquiera documentos en apoyo de su solicitud: y concluido dicho término se dará por la junta noticia al gobernador, jefe político ó alcalde para que designe las personas que han de suplir por las madres de algunas niñas. Reunidas despues de esto todas las que han de elejir se leerán las solicitudes y documentos que se hayan presentado y se tendrá una conferencia: y pasados ocho dias volverán á reunirse, y procederán á elejir la persona que ha de ser institutora ó institutor.

Art. 122.° La junta administrativa de los colejios de niñas se compondrá de la directora, subdirectora, y una institutora ó institutor: este ó aquella será nombrado por dichas superioras y demas empleados en el colejio y del mismo modo lo será el secretario.

Art. 123.° La directora y subdirectora supervijilarán la disciplina y enseñanza del colejio, y harán cumplir las leyes, decretos y estatutos que arreglan una y otra, cuidando de que todos los empleados en ellos cumplan con sus deberes.

Art. 124.° La autoridad directiva de la instruccion pública se estenderá à los colejios de niñas por los conductos y en los términos que à los demas establecimientos. Las superioras de ellos dirijirán à la inspeccion provincial el estado anual que se previno para los otros colejios en la misma época y comprensivo de los mismos objetos; é igualmente los asertos de los certámenes que se tengan en el colejio con su informe.

Art. 125.° En cuanto à las faltas y penas en que incurran las superioras, institutoras, ò institutores, y el modo de proceder à su imposicion: é igualmente sobre recaudacion e inversion de las rentas del colejio y su contabilidad, se observará lo que dispone este código con respecto á otros colejios.

Art. 126.° La direccion formará y someterá à la aprobacion del poder ejecutivo los estatutos comunes à todos los colejios de niñas. Ellos contendrán todo lo relativo à su réjimen interior, la admision de las niñas, las prácticas relijiosas, visitas á sus familias, duracion de vacaciones recreaciones, y castigos, arreglandose à las disposiciones de este capítulo, y adaptando á estos colejios y à la enseñanza que en ellos se dá las que fueren aplicables de entre las que se han dado para otros establecimientos de instruccion pública. Un reglamento especial que formará la inspeccion provincial y será sometido á la aprobacion de la cámara de provincia contendrá los pormenores de ejecucion acomodados á las circunstancias locales.

Capitulo 5.°

De las escuelas.

Art. 127.° Hay un jénero de educacion, y cierto grado de instruccion de que necesitan todos los ciudadanos: esta se dará en las escuelas elementales primarias. Hay otra instruccion que sin ser necesaria á todos lo es á la sociedad, y útil á los que la poseen: esta se dará en las

escuelas secundarias. Y habrá ademas escuelas especiales destinadas à una enseñanza especial, y particularmente para los estados y profesiones à que la sociedad proporciona medios particulares de instruccion.

SECCION 1.ª

De las escuelas elementales primarias.

§.° 1.°

De su objeto.

Art. 128.° La instruccion primaria ó elemental comprende necesariamente, y por lo menos la instruccion relijiosa y moral, la lectura y escritura, los elementos de la lengua castellana y del cálculo, y el sistema de pesos y medidas.

Art. 129.° Segun los recursos y circunstancias de las parroquias la instruccion primaria podrá admitir otras nociones elementales de entre los objetos de la instruccion secundaria de mayor utilidad.

Art. 130.° La instruccion primaria es privada ó pública.

§. 2.°

De las escuelas privadas.

Art. 131.° Todo individuo de diez y ocho años cumplidos podrá ejercer la profesion de institutor primario, y dirijir un establecimiento de instruccion primaria sin mas condicion que presentar al alcalde de la parroquia en donde trate de establecer su escuela: 1.° un certificado de capacidad librado por la inspeccion provincial despues que haya sido exâminado en las materias que se propone enseñar, y aprobado por tres examinadores nombrados por la misma

inspeccion; y 2.° un certificado de buena conducta librado por el concejo comunal y un juez de cada una de las parroquias en que hubiere residido en los tres últimos años.

Art. 132.° La mujer que quiera establecer una escuela deberá presentar ademas su partida de casamiento siendo casada; y su edad deberá ser de veinte años cumplidos.

Art. 133.° El que abriere una escuela primaria sin haber cumplido con las condiciones de los artículos anteriores será castigado con una multa de veinte á sincuenta pesos y la escuela será cerrada. En caso de reincidencia la multa será doble, sufrirá ademas una prision de quince á treinta dias y la escuela será cerrada.

Art. 134.° Se entiede que abre una escuela el que por una retribucion convenida recibe indistintamente para enseñar los niños de diferentes familias.

Art. 135.° Todo institutor privado podrá ser perseguido en juicio ante el juez letrado del canton por la junta parroquial y por medio del personero del comun por causa de inmoralidad ó mala conducta, y podrá ser privado del ejercicio de su profesion por tiempo ó para siempre.

Art. 136.° En este juicio se procederá sumariamente y lo mismo en caso de apelacion, la cual núnca tendrá efecto suspensivo.

Art. 137.° En caso de grave escándalo ó urjencia, podrá ordenarse la suspension provisoria de un institutor por el alcalde, dando cuenta al juez letrado inmediatamente con los motivos del procedimiento.

Art. 138.° Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los procedimientos y penas á que pueda haber lugar por delitos ó culpas previstos en el código penal ú otras leyes, ó reglamentos especiales.

§.° 3.°

De las escuelas primarias públicas, y primeramente de su establecimiento.

Art. 139. En cada distrito parroquial del estado habrá por lo menos una escuela pública de instruccion primaria en que se dará gratuitamente esta especie de instruccion.

Art. 140.° Al efecto luego que sean establecidas las juntas cantonales con arreglo á este código, tomarán conocimiento oyendo á los concejos comunales de las escuelas que existan en el canton, estado de su local y foudos de que se sostienen; de las parroquias que carescan de escuela, y de cualesquiera fondos ó rentas que deban ser aplicados á la instruccion primaria por ley, donacion, legado ú otro título.

Art. 141.° En las parroquias donde no hubiere escuelas ó no se hallen bien establecidas exijirán que el concejo comunal en junta de vecinos delibere con objeto de establecerla ó arreglarla; 1.° sobre el aumento que pueda darse á las contribuciones para el servicio de la partoquiá sin mucho gravamen de los contribuyentes, ó sobre los arbitrios menos gravosos que puedan adoptarse con destino á subvenir en el todo ó en parte à las espensas necesarias, asi para proporcionar el local de la escuela y habitacion del institutor, los muebles, útiles, libros y rejistros de la escuela y de la junta, como la renta del institutor: 2.° sobre reunir sus recursos en caso de insuficientes con los de otra parroquia vecina que se halla en igual caso, con el objero de establecer sus escuelas con un institutor comun que alternativamente enseñe en ellas: 3.° en fin sobre acordar que se pida un donativo voluntario en la parroquia para los primeros gastos del establecimiento de la escuela. El resultado de estas deliberaciones se dirijirá á la junta cantonal, y por esta á la cámara de provincia con su informe.

Art. 142.° En la parroquia donde hubiere ó que proporcionare medios de establecer la escuela, siendo estos

aprobados por la cámara de provincia se procederá desde luego á ponerla en planta por la junta parroquial de acuerdo con la cantonal.

Art. 143.° Pero no siendo dichos medios aprobados, ó siendo insuficientes ó ningunos la cámara aumentará el tanto necesario para establecer ó auxiliar las escuelas á la suma que decrete para gastos de la provincia. Y si juzgare que esta no puede sufrir tal aumento informará de ello al poder ejecutivo.

Art. 144.° El poder ejecutivo, en vista de lo que sobre el particular le informen todas las cámaras de provincia formará y presentara al congreso el presupuesto de los gastos necesarios para auxiliar el establecimiento y sosten de la instruccion primaria en el estado, haciendole las indicaciones que estime convenientes para cubrirlos.

Art. 145.° De todas las escuelas existentes ó que se vayan estableciendo se dara noticia por los conductos directivos de la instruccion pública al gobierno; y al gobernador de la provincia por la junta cantonal.

Art. 146.° La dotacion de los institutores será determinada por la cámara de provincia respectiva habida consideracion à las circunstancias locales. Y en razon de ella serán obligados los institutores à enseñar gratuitamente à los niños.

Art. 147. La parroquia que no tubiere medios de mantener por sí sola un instituror podrá entenderse con otra vecina que se halle en el mismo caso para tener un institutor comun. La distribucion de la enseñanza entre ellas por meses ó de otro modo se arreglará por los alcaldes respectivos de acuerdo con los concejos comunales.

Art. 148.° Podrán tambien los concejos comunales mientras se establece escuela pública en la parroquia tratar con los institutores privados, establecidos en ella sobre admision gratuita de los niños pobres que él mismo designará mediante una retribucion.

Art. 149.° Donde fuere posible las niñas recibirán la instruccion primaria en escuelas distintas de las de los niños, y dirijidas por institutoras. Donde no, habrá una separacion ó en el local de la escuela, ó en las horas de enseñanza; y en todo caso en el tiempo de entrar y salir de la escuela.

Art. 150.° En oportunidad de medios para ello se establecerán escuelas en los cuerpos militares, hospicios, prisiones, y casas de reclusion ó correccion. La enseñanza en ellos tendrá su arreglo especial, y estarán bajo la supervijilancia y direccion esclusiva de la administracion pública.

§.° 4.°

De su arreglo.

Art. 151.° La direccion formará y propondrá à la aprobacion del poder ejecutivo el reglamento jeneral de las escuelas primarias; en cuya formacion se tendran presentes las disposiciones siguientes.

Art. 152.° Se prohibe el castigo de azores y todo otro corporal percusivo; y se preferirán aquellos en que se interese el pundonor. La esclusion definitiva de un niño de la escuela no podrá imponerse sin acuerdo de la junta parroquial.

Art. 153.° asi mismo se prohibe à los institutores el maltratar de obra ó con palabras ofensivas é injuriosas à ningun niño aunque sea culpable. Cuando algun niño incurra en alguna falta el institutor le hará leer en alta voz la máxima ó el deber que ha violado.

Art. 154.° Se excitara la emulacion con recompensas concedidas con parcimonia. Entre otras podrán concederse billetes de satisfaccion que eximan á los niños de castigos en que incurran por un número de faltas leves; ó distintivos de honor que llevarán dentro de la escuela. Por lo demas el institutor deberá evitar en ella toda preferencia ó parcialidad.

Art. 155.° Será prohibido en todas las escuelas públicas el metodo de enseñanza individual; y solo se usará

el de enseñanza mutua, simultanea, ó mista.

Art. 156.° En la pared de las escuelas se colgarán cartones en que estén escritos en gruesos caractéres los deberes principales de los niños, el reglamento de la escuela y máximas de conducta. Igualmente se pintarán en la pared figuras de objetos útiles como la tabla de multiplicacion, las medidas usuales, los instrumentos mas comunes, figuras jeométricas, la carta del pais ú otras imájenes instructivas, ó morales, todo lo cual se esplicará á los niños.

Art. 157.° Mientras puedan llevarse á efecto establecimientos formales de gimnástica, los niños bajo la inspeccion del institutor, se divertirán libremente en los dias y horas de recreaccion en la carrera, y en otros juegos y ejercicios propios para dar al cuerpo vigor ajilidad y gracia, interpolados con cantos que respiren virtud y patriotismo.

Art. 158.° El institutor llevará un rejistro de inscripcion de los alumnos de la escuela en que de cada uno se espresen, la fecha de su entrada, su nombre, apellido y edad, la profesion y habitacion de sus padres, la clase en que fué admitido, la en que actualmente se halla, y notas sobre su conducta y aprovechamiento durante cada trimestre.

Art. 159.° Cada tres meses la junta parroquial asociada de las personas instruidas que tenga á bien invitar visitará las escuelas en su material y los rejistros de inscripcion, y examinará á los niños en todas las materias que en ellas se enseñen. Despues del examen la junta declarará delante de la escuela su satisfaccion si la hubiere merecido; y por sus nombres los niños que mas se hayan distinguido. Pero si no quedare satisfecha del estado de la escuela ó de la instruccion, lo hará asi entender privadamente al institutor indicandole los motivos.

Art. 160.° El examen de mediado de diciembre se hará con la posible solemnidad, convidandose las autoridades y padres de familia del lugar. Concluido el examen se procederá por la junta á entregar con espresiones de satisfaccion y honor un pequeño premio á cada uno de los niños que mas se hayan distinguido en el año por su

conducta, asiduidad, aplicacion y aprovechamiento.

Art. 161.° El institutor elejirá entre los alumnos de mas juicio é entelijencia celadores que le secunden en sus ejercicios, y que nombrará á presencia de la escuela. Cada uno será encargado de celar su respectiva seccion, notando para informar al instituror los alumnos que no se conduscan bien, pero sin permitirse hablar ni salir de su lugar. Ademas de los celadores de seccion nombrará un celador jeneral que no ejercerá sus funciones sino en ausencia del institutor.

Art. 162.° Podrán los institutores formar con los celadores de seccion y otros alumnos en quienes observaren una razon mas adelantada una especie de jurado ó jueces de hecho que jusguen á sus compañeros, en los casos en que incurran en alguna falta.

Art. 163.° Todas las mañanas en primera hora se hará la inspeccion de aseo, y se exijirá que los niños vayan á la escuela con la cara y manos lavadas, y que sus libros y cuadernos estén bien tratados. Se les enseñará á tajar sus plumas.

Art 164.° Al principio y fin de la escuela se harán de rodillas en voz alta y por todos unas cortas preces; los lunes despues de las preces de la mañana se leerá en alta voz el reglamento de la escuela; y los sábados se destinará el tiempo necesario para el repaso del catecismo.

Art. 165.° Todas las semanas aprenderán los niños de memoria algunas maximas ó sentencias morales cortas, y tomadas principalmente de la escritura sagrada.

Art. 166.° En los dias de misa se reunirán los niños en la escuela para salir á oirla presididos del institutor El niño que mas se hubiere distinguido la semana anterior llevará el estandarte de la escuela.

Art. 167.° Este estandarte será la bandera nacional terminada su asta en una pequeña cruz: y en el se leerán estas palabras RELIJION Y PATRIA y debajo de ellas estas otras de Jesucristo: DEJAD A ESTOS NIÑOS VENIR A MI.

Art. 168.° Jesucristo en el misterio de su Nativi-

dad será el tutelar de todas las escuelas primarias del estado; y los cuatro dias de pascua de Natividad serán las fiestas de las escuelas granadinas. Ellas serán presididas bajo la inspeccion del institutor por los tres niños que obtubieron el premio del año los cuales llevárán un distintivo.

Art. 169.° Las escuelas asistirán en la parroquia á la misa y procesion de media noche del veinte y cinco de diciembre. Llevarán el estandarte de la escuela los tres niños presidentes. Por lo demas las fiestas se arreglarán entre la junta, los padres de familia, y el institutor, con prevencion de que se eviten diversiones costosas y contribuciones forzadas.

Art. 170.° No perderá de vista el reglamento, los médios de exitar la emulacion y el hábito del órden, la decencia, la urbanidad y el trabajo; el amor de la verdad y el respeto á los mayores: y por último, tendrá muy presente que estas escuelas tienen dos objetos; dar á los niños la instruccion proporcionada á su capacidad, y una educacion que los forme en los habitos y practicas que deben hacerlos cristianos y ciudadanos buenos y útiles.

Art. 171.° Respecto de las escuelas de niñas, la instruccion que se les de, tenderá particularmente á prepararlas a las virtudes de la vida doméstica y à los talentos útiles en el gobierno de una familia.

Art. 172.° Fuera del reglamento jeneral para las escuelas primarias que se ha encargado à la direccion, con arreglo à las disposiciones anteriores, las inspecciones provinciales con vista de él formarán un reglamento especial para las escuelas de su provincia respectiva, el cual comprenderá los pormenores de ejecucion en que deban consultarse las circunstancias locales, como son la distribucion, métodos y libros de enseñanza, y época de las vacaciones, y los puntos de réjimen y disciplina interior de las escuelas que no esten especificados en este código, ni en el reglamento jeneral. Dicho reglamento especial sera sometido al examen de la cámara de provincia y obtenida su aprobacion, se pondrá en conocimiento de la subdireccion y de las juntas cantonales y parroquiales.

§.° 5.°

De los institutores primarios.

Art. 173.° En el nombramiento de institutores primarios se procederá de la manera siguiente: La inspeccion provincial invitará por medio de edicto que se imprimirá en los periódicos del gobierno que se publiquen en la provincia à todos los que quieran optar à la escuela que vá à proveerse, indicandose la enseñanza que ha de darse en ella y sobre la cual debe recaer el examen, la renta de que ha de gozar y el dia en que ha de darse principio á los examenes.

Art. 174.° Los examenes no bajarán de dos horas para cada aspirante y se harán en presencia de la inspeccion por tres examinadores nombrados al efecto por ella. Cada acto sera calificado por votos secretos por los examinadores; y la inspeccion pasará los nombres de los que hayan sido aprobados à la junta parroquial para que elija entre ellos el que ha de ser institutor en la parroquia.

Art. 175.° Cuando los que pretendan ser examinados se hallen en cantones distantes de la capital de la provincia, su examen podrá hacerse à su solicitud por tres individuos nombrados por la inspeccion en presencia de la junta cantonal, la cual informará á esta si han sido ó no aprobados por los examinadores.

Art. 176.° Para ser admitido à estos examenes deberá acreditarse la edad de diez y ocho años cumplidos y presentarse el certificado de conducta de que trata el artículo 131.°

Art. 177.° La inspeccion comunicará el nombramiento al gobernador de la provincia, á la subdireccion y al interesado. La junta parroquial pondrá à este en posecion, prévio el juramento necesario, y dará de ello aviso à la junta cantonal.

Art. 178.° Es prohibido à todo institutor primario ejercer un empleo incompatible con la asiduidad que exije la direccion de una escuela, ó que pueda perjudicar à la consideracion que deba gozar. Pero bien podrá ejercer destinos

que no tengan aquellos inconvenientes; y aun se procurará reunir alguno de esta especie al de institutor, donde sea necesario para completarle una renta competente.

Art. 179.° Ningun institutor se hará sostituir por otra persona en su escuela. En caso de vacante y mientras se provee en propiedad la escuela, la junta parroquial la encargará à persona capaz de desempeñarla, dando cuenta á la inspeccion y à la junta cantonal: por suspension ú otro impedimento del institutor ó por su ausencia autorizada por la misma junta parroquial con causa razonable y por el tiempo necesario, nombrará tambien quien sirva la escuela asignandole una gratificacion de la renta del institutor: lo mismo tendrá lugar cuando sea necesaria la absoluta separacion de un institutor que adolezca de enfermedad contajiosa.

Art. 180.° Los institutores primarios estarán esentos de alistamiento militar y de cargos concejiles.—Ellos tendrán el derecho de incorporarse y tomar asiento en las concurrencias públicas, despues de los concejos comunales: y en los actos públicos literarios tomarán asiento despues de los catedraticos.

Art. 181.° La universidad decretará à los institutores que se distingan por los progresos de su escuela medallas de prémio en que se inscriban sus nombres, y que les serán entregadas solemnemente por el rector, ó por un funcionario que él delégue.

Art. 182.° Las cámaras de provincia no perderán de vista la suerte de los institutores que envejeciendo ó perdiendo la salud en el ejercicio de sus penosas y útiles funciones se inutilisen para continuarlas debidamente. En circunstancias favorables se proveerá à su subsistencia por médio de pensiones de retiro, ó de cajas de prevision.

Art. 183.° Son aplicables à los institutores públicos las disposiciones de los artículos 135.°, 136.°, y 138.° relativos à los casos de inmoralidad y mala conducta de los institutores privados.

Art. 184.° En casos de grave escándalo ó urjencia la junta parroquial podrá ordenar la suspencion provisória de un institutor público à condicion de dar cuenta inmediatamente al juez letrado del canton, y à la junta cantonal de los motivos que han determinádo la suspencion.

Art. 185.° En caso de neglijencia habitual ó de falta grave en el desempeño de sus deberes la junta cantonal à solicitud de la parroquial citará y emplazará al institutor culpado. Despues de oido, ó de citado debidamente aunque no comparezca le reprenderá ó segun fuere la falta le suspenderá por mas ó menos tiempo ó le privará de las funciones de institutor.

Art. 186.° Solo en el caso de privacion podrá el institutor ocurrir en el termino de quince dias ánte la inspeccion provincial, contra la decision de la junta cantonal. Sin embargo esta decision será ejecutada provisóriamente. En estos casos la inspeccion se reunirá con dos empleados en la instruccion pública, para resolver sobre este recurso.

Art. 187.° Antes que las juntas parroquiales procedan à lo dispuesto en los artículos anteriores, procurarán reducir á su deber à los institutores, corrijiendolos, reprendiendolos y apercibiendolos privadamente.

Art. 188.° Las renuncias de los institutores primarios, serán oidas y despachadas por la junta parroquial.

§.° 6.°

De las escuelas normales primarias, y de las escuelas preparatorias.

Art. 189.° En el lugar en que resida la junta de gobierno de cada universidad, y segun lo fueren permitiendo las circunstancias en otras capitales de provincia se establecerá una ó mas escuelas normales, destinadas especialmentc à formar institutores para las escuelas primarias, y á propagar los métodos mas propios para perfeccionar y facilitar el arte de enseñar à leer, escribir y contar. A estas escuelas estará anéxa alguna escuela primaria en donde se

pongan en practica los preceptos que en aquellas se dén.

Art. 190.° Mientras pueda llevarse à efecto el establecimiento de escuelas normales se adoptarán las medidas siguientes para suplirlas: 1.° algunas escuelas primarias de las mejor montadas se harán al mismo tiempo escuelas preparatorias, abrazando algunos mas objetos de instruccion, y admitiendo un segundo órden de alumnos que despues de haber asistido à las lecciones comunes reciban las especiales sobre los métodos de enseñar y la direccion de las escuelas. El institutor gozará de una gratificacion por esta segunda enseñanza: 2.° en las localidades donde hubiere muchas escuelas primarias podrán estas reunirse bajo un solo institutor, capaz de dirijir una escuela normal, y de muchos adjuntos que bajo su inspeccion se formen en el arte de enseñar y lo practiquen. Estos adjuntos serán nombrados por las juntas parroquiales à propuesta del mismo institutor.

Art. 191.° Las subdirecciones, con prévio informe de las inspecciones provinciales promoverán la adopcion de estas medidas donde puedan tener lugar dando de ello conocimiento à la direccion jeneral.

Art. 192.° El nombramiento de institutores para las escuelas normales se hará en los mismos términos que el de los catedráticos de escuelas especiales, de que mas adelante se tratará. Las escuelas normales tendrán un reglamento especial que formará la direccion y será aprobado por el poder ejecutivo.

SECCION 2.ª

De las escuelas secundarias.

Art. 193.° Las escuelas secundarias perfeccionan la enseñanza elemental que se da en las primarias, y adelantan la instruccion á otros objetos de utilidad jeneral en todas las circunstancias de la vida en cualquier estado, ó profesion que se ejerza en la sociedad.

Art. 194.° En ellas se enseñará el dibujo, la agrímensúra y otras aplicaciones de la jeometría práctica, nociones de física, historia natural, botánica y agricultura aplicables à los usos de la vida, la jeografia y la historia nacional y estranjera, la música y los idiómas vivos, la aritmética comercial y teneduría de libros, elementos de lójica y los principios de la constitucion del estado. Pero no toda escuela secundaria ha de abrazar precisamente ó en la misma estencion todos estos objetos.

Art. 195.° En cada cabecera de canton deberá establecerse una escuela de instruccion secundaria, en que se enseñe de entre los objeots indicados aquellos que à juicio de la subdireccion, oida por esta la junta cantonal se juzgen convenientes, ó los que determine algun fundador.

Art. 196.° Tendrá efecto dicho establecimiento cuando y donde por fundaciones, donaciones ó algun arbitrio aprobado por la cámara de provincia se obtubiere lo necesario para la renta del institutor, y demas gastos de la escuela. Esta renta será fijada por la misma cámara.

Art. 197. La parroquia que pudiere por sí sola sostener una escuela secundaria tendrá derecho de establecerla y de proponer á la subdireccion los objetos de enseñanza que han de darse en ella.

Art. 198.° Cualesquiera fondos públicos que en adelante sean aplicados à la instruccion pública despues de haberse planteado las escuelas primarias se destinarán al establecimiento de escuelas secundarias, ecepto el caso en que habiendo de fundarse una nueva universidad deban establecerse las enseñanzas especiales que sean necesarias; ó en el que deban completarse en las universidades existentes.

Art. 199.° Las cámaras de las provincias donde no residiere la junta de gobierno de la universidad y en que se hallaren establecidas cátedras de teolojía, jurisprudencia ó medicina, tomarán en consideracion la utilidad y conveniencia de aplicar las rentas de ellas al establecimiento de escuelas secundarias, y pondrán en conocimimiento del gobiesno lo que acuerden sobre el particular.

Art. 200.° Las escuelas secundarias estarán bajo la

inmediata inspeccion de las juntas cantonales ó parroquiales, segun que pertenezcan á algun canton ó á alguna parroquia. Sus institutores serán nombrados de la manera que se ha dicho para los institutores primarios en los artículos 173.°, 174.°, 175.° y 177.°, y lo dispuesto cerca de estos en los artículos 178.°, 179.°, 183.°, 184.°, 185.°, 186.°, 187.° y 188.°, se aplicará igualmente á los institutores secundarios: entendiendose que la intervencion y funciones que en las disposiciones citadas se dan á las juntas parroquiales y cantonales; se ejercerán por esta sola si la escuela perteneciere al canton y no á la parroquia. La direccion formará el reglamento especial de estas escuelas que será aprobado por el poder ejecutivo, y en el cual se aplicarán à ellas las disposiciones que se juzguen convenientes de las que se contienen en el parágrafo 4.°, seccion 1.ª capitulo 5.°, título 3.°

SECCION 3.ª

De las escuelas especiales.

Art. 201.° Las escuelas especiales son destinadas, 1.° á dar la instruccion especial que exijen aquellos estados ó profesiones que interesan jeneralmente y son necesarios á la sociedad, y á los cuales ella proporciona medios particulares de instruccion: 2.° à dar una instruccion especial sobre objetos que por su importancia ó utilidad jeneral ó relativa se juzgue que deben tener una escuela especial

Art. 202.° Los estados ó profesiones á que por su interes y nececidad la sociedad destina medios especiales de instruccion son, el de ministro de la relijion, el de letrado, el de médico, y el de militar. La instruccion para el primero se dará en las escuelas de teolojía, para el segundo en las de jurisprudencia, para el tercero en las de medicina, y para el último en las escuelas militares.

Art. 203.° Las escuelas de latinidad y humanidades,

y la de filosofia, cuyo estudio exije este código como previo al de teolojía, jurisprudencia y medicina para optar grados académicos en estas facultades pertenecen al sistema de instruccion especial destinado á los ministros del culto, letrados y médicos. En los lugares residencia de la junta de gobierno de la universidad se establecerán las escuelas necesarias para que dicho sistema se organice con arreglo á este código.

Art. 204.° Con respecto á otras escuelas de instruccion especial sus objetos pueden ser tantos cuantos ofrecen en su variedad las ciencias físicas y las artes, las ciencias filosóficas, las bellas letras y las bellas artes. Entre tantos objetos serán preferidos los de una utilidad mas jeneral y los que mas convengan á las localidades: la escuela de minería en los paises de minas, las de naútica, construccion naval y comercio en los puertos, las de agricultura, artes y oficios, idiomas vivos y de música en todas partes.

Art. 205.° Estas escuelas especiales se irán estableciendo donde y cuando la ilustracion y beneficencia pública, las cámaras de provincia y el congreso proporcionen los medios de establecerlas. Cada una tendrá todo lo que es anexo y necesario para la perfeccion de la enseñanza: las de astronomía y de física, sus instrumentos, las de química su elaboratorio, las de agricultura su campo de práctica y sus instrumentos, las de botánica su jardin de plantas, las de historia natural su gabinete, la de jeografia sus cartas y globos, las de artes y oficios sus modelos de máquinas y sus instrumentos.

Art. 206.° Entre los establecimientos de enseñanzas especiales se tratará de llevar á efecto cuanto antes sea posible en la capital del estado: 1.° una escuela jeneral de matemáticas puras y aplicadas, en la cual jovénes preparados en los colejios, ó privadamente por el estudio de las materias que designará su reglamento y examinados y aprobados en ellas perfeccionarán sus conocimientos, y recibiràn una enseñanza completa y profunda en todos los ramos; y 2.° una escuela jeneral de ciencias naturales que

estará anexa al muséo.

Art. 207.° Las escuelas especiales que se establezcan recibirán su arreglo de la direccion el cual será sometido á la aprobacion del poder ejecutivo.

Capitulo 6.°

De los establecimientos auxiliares de la instruccion pública.

SECION 1.ª

De las bibliotecas y museos y del observatorio astronómico.

Art. 208.° Las bibliotecas públicas y los museos estarán bajo la inspeccion de la respectiva autoridad directiva de instruccion pública en cuanto á su conservacion, aumento y aplicacion á la instruccion jeneral. Ella arreglará el tiempo y modo en que el público ha de utilizarse de estos establecimientos, dispondrá su visita cuando lo tenga à bien, y propondrá al gobierno los medios mas económicos de aumentar sus riquezas.

Art. 209.° Las universidades y los colejios aplicarán la parte que quede disponible de sus rentas à la adquisicion de libros escojidos empezando por los que convengan à la enseñanza que en ellos se da, y à la formacion de sus bibliotecas. Estas servirán à los que en dichos establecimientos dan ó reciben la instruccion, y sin perjuicio de estos podrán abrirse al público.

Art. 210.° Asi mismo se procurarán objetos de historia natural en sus tres reinos y antigüedades del pais, máquinas é instrumentos cuyas colecciones estarán anexas à su biblioteca.

Art. 211.° Mientras haya un catedrático especial de astronomía bajo cuyo cuidado esté el observatorio astronómico establecido en la capital del estado, continuará, anexo

al muséo establecido en ella con sus instrumentos y demás pertenencias: pero los profesores de filosofia podrán conducir á él á sus alumnos cuando les den lecciones de astronomia. Este establecimiento estará tambien bajo la inspeccion de la direccion jeneral de estudios.

SECCION 2.°

De las sociedades de amigos del pais, especiales de instruccion primaria y otras.

Art. 212.° El poder ejecutivo exitará á los gobernadores de las provincias á que promuevan en la capital de ellas y en las cabeceras de los cantones el establecimiento de sociedades de amigos del pais y especiales de instruccion primaria.

Art. 213.° Los gobernadores invitarán á los padres de familia y personas notables de la capital de la provincia para una junta en que les espondrá el objeto con que los ha convocado, y comisionará tres individuos para que á ellos se manifiesten los que quieran entrar á componer estas sociedades.

Art. 214.° Si se reuniere un número de socios que no baje de siete, darán cuenta al gobernador el cual procederá á instalar la sociedad y esta á formar su reglamento y à nombrar un director y demas empleados. El gobernador informará al poder ejecutivo de esta instalacion, y le acompañará el reglamento de la sociedad para su aprobacion.

Art. 215.° En las cabeceras de canton el jefe político hará lo que se previene á los gobernadores en los artículos anteriores, y dará noticia al gobernador de la provincia del resultado, acompañando el reglamento en su caso para que con él se dé cuenta al poder ejecutivo.

Art. 216.° Aunque una vez no se reuna el número de socios necesario para el establecimiento de estas sociedades, se repetirá otras veces la invitacion de que hablan

los artículos anteriores, y las juntas cantonales podrán promoverla.

Art. 217.° El objeto de las sociedades de amigos del país será el promover, fomentar y mejorar la agricultura, la industria y el comercio de su distrito, especialmente en aquel jénero y en aquellos ramos propios de las localidades, y las comunicaciones por tierra y agua. El de las sociedades especiales de instruccion primaria será el promover y auxiliar los establecimientos destinados à ella, proverlos de libros elementales y de los útiles necesarios á las escuelas, adquirir conocimiento de los métodos y progresos en el arte de enseñar y pnblicarlos por la imprenta, costear algunos premios para los maestros que se disttngan por los progresos de sus escuelas y para los niños de un mérito distinguido. Estas sociedades harán imprimir, ó se imprimirán en los papeles del gobierno sus acuerdos, artículos, avisos ó noticias interesantes ó útiles.

Art. 218.° Bien podrán reunirse en una sociedad los objetos que se han designado para las dos: y unas y otras auxiliarán á la academia en los trabajos que esta emprenda.

Art. 219.° A mas de estas sociedades se promoverà por las autoridades directivas de la instruccion pública, las càmaras de provincia y los gobernadores en los lugares cuya ilustracion y medios lo permitan el establecimiento de otras sociedades que tengan por objeto el cultivo de las ciencias naturales ó fisicas las artes, las ciencias filosóficas, las bellas letras, ó las bellas artes; y el gobierno les prestará su proteccion.

TITULO 4.°

DE LA ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PUBLICA ESPECIAL CON RELACION A LOS GRADOS ACADEMICOS, Y AL EJERCICIO DE CIERTAS PROFESIONES.

Capitulo 1.°

De la enseñanza de la latinidad y humanidades.

Art. 202.° No se recibiràn en las escuelas de latinidad y humanidades sino aquellos alumnos que hayan recibido la instruccion primaria y que lo hagan constar por un certificado de la junta parroquial.

Art. 221.° Dos catedráricos darán esta enseñanza cada uno dos horas y media por la mañana y una y media por la tarde. El primero enseñará los rudimentos y la sintáxis de la lengua latina, y el segundo la propiedad latina y la prosódia y ortografia de esta lengua; los principios jenerales del buen gusto, los elementos de retórica y poética, y de la mitolojía lo necesario para la intelijencia de los autores.

Art. 222.° El réjimen de ambas escuelas se determinará por un reglamento especial que formará la inspeccion provincial y aprobarà la subdireccion bajo las siguientes prevencioues.

Art. 223.° Se prohibe absolutamente la enseñanza por el método individual: las escuelas se dividirán en clases compuestas de los alumnos que reciban el mismo grado de instruccion: el catedrático la dará à todas ellas, pero los alumnos de las clases superiores y que mas se distingan le auxiliarán para que todos à la vez reciban la instruccion correspondiente.

Art. 224.° Tambien concurrirán con el catedrático al réjimen y disciplina de las escuelas los alumnos que se distingan por su capacidad, juicio y conducta en los términos que se dijo en los artículos 161.° y 162.° y se

adoptarán los medios de emulacion recomendados por la esperiencia ó que se juzguen mas eficaces.

Art. 225.° Se destinarán cada semana ciertos dias ú horas para el repaso de la aritmetica, y del catecismo relijioso.

Art. 226.° Deberá seguirse en la enseñanza una marcha progresiva en que preceda siempre lo mas facil de comprender; y no se pasará de una clase á otra sin estar bien instruido y exâminado en la anterior.

Art. 227.° La repeticion ó repaso de lo aprendido, y la interrogacion o exâmen serán medios de que se hará uso frecuente. Se cuidará tambien del cultivo de la memoria: y al efecto se hará aprender á los alumnos, y que repitan con buen tono y pronunciacion pasajes escojidos en los autores latinos por la belleza de los pensamientos y sus sentimientos nobles; y en fin se hara que adquieran y aumenten diariamente en su memoria la mayor copia posible de palabras y frases latinas con sus significados castallanos. Al efecto desde que entren en la escuela de rudimentos darán cada dia de memoria un número de voces, clacificandolas y empesando por las que son de un uso mas frecuente.

Art. 228.° Los primeros preceptos no se darán en latin ni por libros escritos en este idioma. Ni se daran en el principio sino las reglas y preceptos indispensables: y se ejercitarán mucho mas en la version y esplicacion de los autores que en la composicion de temas la cual se reservará para los mas adelantados. Las dos primeras no se separarán sino que al paso que se traduzca se irá haciendo respectivamente en cada escuela y clase el análisis gramatical y lójico del testo, la aplicacion de las reglas así de la gramática como de la retorica, poetica y del buen gusto; comparaciones con el idioma castellano, observaciones sobre los pasajes mas bellos y de mejor gusto, el caracter y diverso estilo de cada jénero de obra, la propiedad de las palabras, el jénio, la construccion, las locuciones y delicadezas del idioma latino: y en fin se repetirá de memoria el significado de las palabras que se hayan traducido.

Art. 229.° El primer dia de cada bimestre y siguientes será examinada cada escuela en comun por el rector, vice-rector y los dos catedráticos, y los pasantes si los hubiere. El modo y duracion de los exâmenes se deja á juicio del rector, el cual al fin de ellos hará à las escuelas alguna espresion de satisfaccion si la hubieren merecido y lo mismo à los alumnos que se hayan particularmente distinguido.

Art. 230.° En la escuela de rudimentos se empezará à traducir luego que se haya esplicado la sintáxis, en cuyo tiempo ya han de haber aprendido los alumnos segun queda indicado, un número considerable de voces latinas con sus siguificados. Para esta version se elejirán entre los clásicos latinos los que sean mas apropósito para cada escuela, y de ellos lo mas selecto.

Art. 231.° Se aplicarán à estas escuelas aquellas disposiciones que se tenga por conveniente de las contenidas en el parágrafo 4.° seccion 1.ª capítulo 4.° título 3.°

Capitulo 2.°

De la enseñanza de la filosofia.

Art. 232.° Para ser admitidos como cursantes de filosofia deberán los aspirantes acreditar con un certificado de la junta parroquial, estar suficientemente instruidos en los objetos de la instruccion primaria. Al efecto cuando haya de abrirse un curso de filosofia se anunciara el dia de su apertura por edictos, y por medio de los periódicos del gobierno que se publiquen en la provincia.

Art. 233.° El estudio de la filosofia se hará en tres cursos. Y se entiende en este código por un curso la enseñanza que se dà en un año escolar. Un mismo catedrático enseñará à los mismos discípulos en todos tres años. La escuela durará dos horas por la mañana y hora y media por la tarde.

Art. 234.° En los lugares residencia del rector y jun-

ta de gobierno de las universidades, habrá dos escuelas de filosofia, y si fuere posible tres, las cuales abrirán sus cursos en distintos años.

Art. 235. La enseñanza de la filosofia principiará por las nociones preliminares que hagan entender á los alumnos la naturaleza y principios de esta ciencia, y la historia sucinta de su oríjen, progresos y estado actual. En el primer curso se enseñará la lójica y la metafísica jeneral ú ontolojía, descartando de ellas las cuestiones menos útiles, y enseñando con la lójica la gramatica jeneral, el arte crítica, y la hermeneutica ó arte de interpretar y ademas se enseñarán los elementos de aritmética y álgebra.

Art. 236.° En el segundo se darán lecciones de física jeneral y particular, de jeometría teórica y práctica y ambas trigonometrías.

Art. 237.° En el tercero se esplicará la metafísica especial ó pneumatolojía y la etica jeneral y especial con una breve exposisiou de los fundamentos de la relijion cristiana: continuarán ademas las lecciones de física y se enseñaran los elementos de jeografía. La enseñanza de la física irá acompañada de aquellas esperiencias y observaciones prácticas que sean posibles ó para las cuales posean las escuelas los instrumentos necesarios.

Capítulo. 3.°

De la enseñanza de la teolojia.

Art. 238.° En los seminarios se dará la competente instruccion à los que se preparan para el ministerio eclesiástico, la cual supone por lo ménos la instruccion primaria y la suficiente en el idioma latino, que se acreditará por un exámen.

Art. 239.° Esta instruccion será arreglada por el diocesano; pero en su arreglo se conformará con las disposiciones siguientes. Se enseñarán: 1.° los títulos fundamentales ó pruebas de la relijion católica, los caractéres de

la iglesia y la exposision razonada de los diversos artículos que debe comprender esplicitamente la creencia de todos los fieles: 2.° la teolojia moral en sus principios y práctica: 3.° Los principios y los objetos habituales de la predicacion, y el espíritu y la circunspeccion con que debe ejercerse este importante y sagrado ministerio: 4.° los pormenores propios de un ministerio de consolacion y de paz, asi en la administracion de los sacramentos, como en el gobierno de las parroquias: 5.° algunas nociones sobre los contratos, testamentos, y últimas voluntades arregladas à nuestras leyes que hagan capaz à un párroco de aconcejar à los feligreses que le consulten: 6.° finalmente los aspirantes al ministerio eclesiastico seràn ejercitados en la lectura de la historia del viejo y nuevo testamento, y especialmente en la lectura é intelijencia del nuevo testamento y de los salmos.

Art. 240.° Pero los que aspiren à obtener los grados académicos en teolojia deberán recibir la instruccion en esta ciencia con arreglo á este código, y en los cursos que en el se establecen.

Art. 241.° Ninguno podrá entrar â estudiar teolojia sin que haya cursado filosofia, y obtenido aprobacion en los exámenes con que ha concluido el tercer curso; y sin que acredite por un exámen tener la suficiente instruccion en la lengua latina, á menos que ántes de entrar á cursar filosofia hubiese sido examinado á su solicitud y obtenido aprobacion.

Art. 242.° La enseñanza de la teolojía se darà en seis años ó cursos por dos catedráticos simultaneamente, de los cuales el uno enseñará los fundamentos y apolojía de la relijion cristiana, la sagrada escritura, la historia del viejo y nuevo testamento y la eclesiástica: y el otro los lugares teolójicos y las instituciones teolójicas.

Art. 243.° El un catedrático enseñará en el primer año el primer curso de fundamentos y apolojia de la relijion, y de historia del viejo y nuevo testamento. En el segundo año el segundo curso de dichas materias. En el tercer año el tercer curso de fundamentos, y el primero de sagrada escritura. En los tres años restantes, tres cursos mas de sa-

grada escritura, y tres de historia eclesiástica.

Art. 244.° Los cursos de escritura se darán por el mismo sagrado testo precedidos de aquellas nociones prévias sobre la Biblia que sean mas precisas é indispensables para su intelijencia. Se dará principio por el nuevo testamento, y el catedrático conforme vayan ocurriendo esplicará sin difusion las dificultades cronolójicas, jeograficas ó críticas, los helenismos, hebraismos y cuestiones biblícas sujetandose al sentido que han enseñado los santos padres y la iglesia y limitandose al sentido literal.

Art. 245.° El otro catedrático enseñará en los dos primeros años dos cursos de lugares teolojicos, y en los cuatro siguientes cuatro cursos de instituciones. La enseñanza de estas principiará por una introduccion en que se esplique la naturaleza, objeto y divisiones de la teolojía, y sobre todo se fijen los principios que constituyen las doctrinas pertenecientes al dogma ó à la fé y las distinguen de las doctrinas indiferentes ó meras opiniones. En el curso de la enseñanza se omitirán las cuestiones menos útiles y se dará una noticia de los diversos errores sobre los dogmas de que se vaya tratando, de los concilios ó pontífices que los condenaron, y de los padres por quienes fueron combatidos. Al tratarse de la iglesia y de su autoridad se intercalará una exposicion sucinta de los principios del derecho público eclesiástico y se dará à conocer la coleccion que corre con el título de cuerpo de derecho canónico, haciendo previa mencion de la coleccion del supuesto Isidoro y sus falsas decretales. Finalmente en el último año se reservará el tiempo suficiente para dar à los alumnos conocimiento de las disposiciones doctrinales del concilio de Trento y de los capítulos mas interesantes sobre reforma.

Art. 246.° El prelado diocesano podrá visitar por sí ó por medio de comisionado las escuelas de teolojía y supervijilará la enseñanza que en ellas se dé con relacion al dogma y á la moral, que cuidará se enseñe en toda su pureza.

Capitulo 4.°

De la enseñanza de la jrrisprudencia.

Art. 247.° No serán admitidos à cursar jurisprudencia sino los que hubieren cursado filosofia, y obtenido aprobacion en los exámenes del tercer curso, y previo el exàmen de latininidad que se previno en el artículo 241.°

Art. 248.° La enseñanza de la jurisprudencia se darà en seis años ó cursos: en los tres primeros por dos catedráticos en la forma siguiente.

Art. 249.° El catedrático de derecho civil, romano y patrio enseñará en ellos los elementos del derecho romano, ilustrando las materias con las nociones históricas y antiguedades romanas, que sean conducentes. Esta enseñanza serà precedida de una breve introduccion al estudio del derecho; y dadas suficientes ideas de la naturaleza, objeto, principios y divisiones de esta ciencia se decenderá á la noticia histórica del derecho romano, de los códigos de que se compone, su dispocicion y modo de citarlos y servirse de ellos. La parte del derecho romano en que se dará una instruccion mas estensa será la que contiene la teoria de los contratos, aplicable á todos los siglos, y pueblos, y la mejor análisis de las principales transaciones sociales. Al mismo tiempo que el derecho romano se irà enseñando el derecho patrio con arreglo á los códigos y leyes vijentes, ó que en lo succesivo se dieren por el congreso.

Art. 250.° El catedrtàico de derecho eclesiástico, enseñará en el mismo tiempo, y empezará su enseñanza por las prenociones del derecho eclesiástico y su historia. Seguirá la parte jeneral del derecho público eclesiástico y luego el derecho eclesiástico especial ó instituciones canonicas; teniendo presentes las leyee civiles sobre disciplina esterna y los concordatos que se celebren. Se reservará el tiempo suficiente en cada dia ó en cada semana para estudiar un resumen de la historia eclesiastica, dedicandolo con especialidad al conocimiento de los concilios jenerales y de los particulares

mas célebres y sus principales disposiciones: de las antgüedades cristianas y sobre todo á la historia de las variaciones de la disciplina y de sus causas en cada materia que se trate.

Art. 151.° En los tres años siguientes se enseñará por un catedràtico el derecho internacional y el constitucional. En la enseñanza de este podrá servir de testo la constitucion del estado para esplicar las doctrinas mas interesantes analizandolas y esponiendo sus motivos. Otro catedràtico enseñarà los principios de lejislacion universal, de ciencia administrativa, y de economía política.

Capítulo 5.°

De la enseñanza de la medicina.

Art. 252.° Para entrar á cursar la medicina deberá acreditarse que se ha cursado filosofia y la suficiente instruccion en la lengua latina, en los términos prevenidos en el artículo 241.°

Art. 253.° La enseñanza de la medicina se dará en seis años. En el primero se enseñará la anatomía jeneral y particular en todos sus ramos: y esta enseñanza irá acompañada de demostraciones practicas en el teatro anatómico, en los hospitales, ó por médio de figuras ó piezas de cera, ejecutadas al intento. En el segundo se continuará el estudio de la anatomía, y se darán lecciones de fisiolojía en la parte física y moral, y de hijiene. En el tercero se enseñará la anatomía patolojica, las nosolojias, y etiolojia, sintomatolojia, y semiyotica. En el cuarto empezando por las fiebres se estudiará la clinica, quirurjica, las enfermedades endemicas de la Nueva Granada y otras particulares. En el quinto continuara enseñandose la clinica médica y quirurjica, y se darán al mismo tiempo lecciones de materia médica, farmácia y terapeutica. El sexto año se destinará al estudio de los aforismos de Hipócrates y de la medicina legal, tanto en lo criminal y político, como en lo civil y canónico.

Art. 254.° Los catedráticos de medicina indicarán á sus alumnos los diversos sistémas que dividen á los médicos; pero los precaverán contra el espíritu de sistéma, y les harán conocer la importancia de no someterse servilmente á ninguno sino de atenerse únicamente á los resultados de la observacion y de la esperiencia. Así mismo les inculcarán los deberes del médico que resultan de la confianza con que los ciudadanos libran en sus manos sus mas caros intereses, y la autoridad pública sus decisiones y la salud del pueblo.

Capitulo 6.°

De las escuelas militares.

Art. 255.° Habrá una escuela militar en la Capital de la República, y en los demas lugares que designe la ley. Estas escuelas estarán bajo la esclusiva inspeccion y direccion de la administracion pública, y serán organizadas por una ley y reglamentos especiales.

Capitulo 7.°

Dispocisiones relativas á los cinco primeros capítulos de este título.

Art. 256.° Quince dias ántes de la apertura de los estudios se abrirá en cada colejio la matrícula por un edicto fijado en sus puertas y estará abierto hasta pasados quince dias despues de dicha apertura. Por causa lejitima justificada podrán ser admitidos los alumnos á ser matriculados, pasados treinta dias de cerrada la matrícula, cuidando en este caso el catedratico de que se instruian y examinen en lo que se enseñe ántes de su entrada. Para ser matriculado, deberá cada alumno presentar al secretario del colejio el certificado del examen y aprobacion en la es-

cuela ó curso anterior. El secretario sentará en el libro de matrículas todos los cursantes que se matriculen en sus respectivas escuelas, cursos y fechas, y darán un certificado conforme á este asiento à cadà matriculado. A continuacion de él anotará el catedrattco la fecha en que entró el alumno à su escuela. Ninguno podrá matricularse para ganar dos cursos à la vez.

Art. 257.° Los que por la primera vez hayan de matricularse lo solicitarán ante el rector, presentando el certificado de examen y aprobacion que deba preceder à la matrícula, é indicando el lugar de su habitacion. El secretario no hará la inscripcion en el libro de matrícula sin el decreto de admision puesto por el rector. El alumno matriculado se presentará à su catedratico para que le inscriba en el libro que debe llevar al efecto.

Art. 258.° En este libro inscribirán los catedraticos à todos sus discipulos con espresion de sus nombres, patria, edad, padres ó personas de quienes dependan y habitacion. A cada uno pondrá las notas de que lo creea digno despues de una suficiente esperiencia en razon de su capacidad, aplicacion, aprovechamiento y conducta.

Art. 259.° El año escolar durará diez meses. La apertura de los estudios en todos los colejios se hará con una oracion inaugural que pronunciará ó leerá en castellano el catedrático, sostituto ó cursante de último año que designe la junta de gobieruo ó administrativa, y al acto se dará la posible solemnidad, asistiendo á él los catedráticos, sostitutos y alumnos. A la abertura de cada escuela su catedrático en una breve alocucion espondrá á sus discípulos las materias que va á enseñar en el año, haciendoles las prevenciones que tenga por convenientes, y exortandolos al estudio y aplicacion.

Art. 261.° El rector con la junta de gobierno ó administrativa arreglará y distribuirá las horas de enseñanza en cada escuela. Los catedráticos de teolojía, jurisprudencia, y medicina, enseñarán por lo menos hora y media cada dia.

Art. 261.° Los alumuos que dejaren de asistir á sus

escuelas por mas de quince dias continuados ó interrumpidos en el año perderán el curso. En caso de enfermedad ú otra causa le ítima que les impida asistir á la escuela se dará aviso al catedrático por sus padres ó personas de quienes dependan por escrito. Si la falta de asistencia llegare á tres meses, perderán el curso, á no ser que por un aumento de aplicacion y estudio y despues de un exâmen especial el catedrático juzgue que se ha subsanado suficientemente la falta. En todo caso de no asistencia por cualquier causa lejítima, aunque no llegue á los tres meses se hará suplir la falta del mismo modo.

Art. 262.° En toda escuela se principiará por leer la lista de los cursantes y anotar las faltas para sentarlas en un libro que al efecto debe llevar cada catedrático, con espresion de haberse dado ó no el aviso prevenido en el artículo anterior. En él se anotarán igualmente las faltas de leccion que se han de computar como las faltas de asistencia.

Art. 263.° Toda escuela concluirá resumiendo el catedràtico en preguntas lo que ha esplicado, y haciendose responder indistintamente por los alumnos. El primer dia de cada mes y siguientes se hará en toda escuela un examen ó repaso de lo estudiado en el anterior, en el cual los alumnos se preguntarán y propondrán sus dificultades mutuamente por designacion del catedrático, rectificando este sus respuestas y esplicaciones.

Art. 264.° Los jueves en vez de las escuelas del dia habrá una conferencia en cada una de las clases de filosofia, teolojía, jurisprudencia y medicina que durará por dos horas y media y à que deberán concurrir sus catedráticos y alumnos respectivos. El catedrático, ó de acuerdo los catedráticos de cada escuela designarán de un jueves para otro las materias que hayan de tratarse, y la especie de ejercicio literario que haya de tenerse. En estas conferencias se inculcará por los catedráticos, se ampliará é ilustrará la esplicacion de las doctrinas mas interesantes de la facultad: disertarán sobre ellas los alumnos y las defenderàn: preguntaràn y propondràn sus dudas y dificultades à los ca-

tedràticos: estos les satisfaràn, les indicaràn los autores que deben leer y consultar, y en fin les darán preceptos y avisos convenientes que los dirijan en sus estudios.

Art. 265. º Para las diversas asignaturas de las escuelas de que se ha hablado en los cinco primeros capítulos de este título, la direccion indicará las obras que tenga por convenientes, y las que se publicaren ó conocieren en adelante. Pero los catedráticos no solo podrán elejir entre ellas las que, ó la parte que mejor estimen, las que se hallen escritas ó traducidas en español ó latin, ó sean de mas facil adquisicion con el objeto de evitar el dictar las lecciones, que nunca se hará sino en caso muy preciso, sino que podrán tambien servirse de otras con previo conocimiento y asenso de la junta de gobierno ó administrativa: de suerte que nunca dejará de darse la enseñanza por falta de los libros que se indiquen y estos se suplirán con acuerdo de dichas juntas con otros que sean al proposito y puedan adquirirse.

Art. 266. º Se deja al prudente discernimiento de los catedráticos el distribuir en cada curso la enseñanza que se le ha asignado, el proporcionar su estension à la mayor ó menor importancia ó utilidad de las materias, omitiendo lo menos útil, el designar aquellas doctrinas fundamentales, máximas, principios y reglas que deban aprenderse de memoria y el descartar en los autores aquellas doctrinas ú opiniones que no convenga enseñar precaviendo contra ellas à los alumnos.

Art. 267. º Los catedráticos no perderán de vista el concurrir à formar no solo el espíritu sino tambien el corazon y las costumbres de sus alumnos: sin hablar de los ejemplos que deben darles, ellos no omitiràn el inculcarles, ocasional y oportunamente máximas de relijion, moral, y conducta: y el amor à la patria y à las instituciones que la rijen; el correjirles las faltas en que incurrieren en la escuela, y aun el reconvenirlos y amonestarlos sobre su mala conducta fuera de ella: distribuiràn la enseñanza à todos con igualdad y se proporcionaràn y haràn entender de todas las capacidades. Al cerrar cada curso les exortará en una

breve alocucion à no abandonarse à la disipacion, ni olvidar lo aprendido, y à consagrar algunos momentos al cultivo de su espíritu que es el fin que se han propuesto en su carrera, y à honrarla con una conducta moral y decente.

Art. 268. º Donde no hubiere y mientras se proporcionan los medios de tener pasantes gratificados en todas las escuelas, que repasen y repitan la enseñanza que en ellas se dè, será un deber de los alumnos de las escuelas de teolojía, jurisprudencia y medicina que fueren nombrados por sus respectivos catedraticos el hacer las veces de dichos pasantes. El nombramiento se hará entre los alumnos que se distingan por su capacidad, aplicacion, juicio y modales, y que por estas cualidades obtengan concepto y aprecio de sus condiscípulos, prefiriendose en igualdad de circunstancias à los bachilleres. El nombramiento se hará por un año, y siendo reelecto la aceptacion será voluntaria. El servicio de las pasantias se tendrá en cuenta en la carrera universitaria, y prestado à satisfaccion del catedrático por tres años dará el derecho de obtener gratis el grado de doctor.

Art. 269. º Las funciones del pasante serán el auxiliar à los catedráticos en la enseñanza y particularmente con el repaso y repeticion que harán à sus condiscípulos de la esplicacion é instruccion dadas en la escuela, à la hora y por el tiempo que acordare el catedratico con el rector. Para ponerse en estado de llenar este deber el pasante pedirá al catedratico asi dentro como fuera de la escuela y este le dará todas las aclaraciones necesarias para la intelijencia é ilustracion de las materias. A mas de esto el pasante recibirá los avisos de los cursantes que por justa causa no asistan á su escuela, y dará cuenta al catedrático despues de leida por él mismo la lista. En fin él desempeñará las demas funciones que el catedrático tenga á bien encargarle en el rejimen de la escuela. Mirará este como una falta reprensible en sus discípulos el que no presten á aquel la atencion y consideracion debidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 270. º Los catedráticos de filosofia organizarán

su escuela de manera que observando y aprovechando las disposiciones de sus alumnos, se asócien aquellos que las manifiesten mejores como auxiliares asi en el réjimen de la escuela como en la enseñanza, haciendo que se les guarde la consideracion y deferencias debidas.

Art. 271.° El último mes del año escolar se destinará à los examenes y certámenes, precediendo aquellos. Los alumnos de todas las escuelas se presentarán à ellos con su certificado de matrícula en que ha de haber puesto el catedrático la nota de asistencia à todo el curso, de aplicacion y conducta. Los examenes se harán en presencia del rector, vice-rector y secretario, por tres catedràticos sostitutos ó graduados en la facultad, de los cuales el examinando sacarà por suerte el que ha de preguntarle y los tres juzgaràn cada acto. El examen recaerà sobre todas las materias enseñadas en el curso, y no bajarà de un cuarto de hora para cada alumno: pero el de latinidad para pasar à otra escuela no bajarà de media hora. Las àctas de exàmenes anuales se estenderàn por el secretario en un libro particular.

Art. 272.° El rector con la junta de gobierno ó administrativa designarà oportunamente los catedràticos que hayan de examinar à los alumnos de filosofia, y látinidad junto con sus propios catedràticos. En teolojía, jurisprudencia y medicina examinaràn sus catedráticos respectivos, y el rector con la junta designara el sostituto ó graduado en dichas facultades que haya de invitarse para completar los tres examinadores.

Art. 273.° Pero en los colejios donde por falta de catedráticos, sostitutos ó graduados ó por otra cualquier causa no pudiere observarse todo lo que và dispuesto en los dos artículos anteriores, el rector con la respectiva junta arreglarán los examenes conforme lo permitan las circunstancias; de suerte que nunca se omitan aun cuando haya de examinar uno solo, ó examine el rector ó vice-rector, con tal que haya uno de la facultad que examine, y otros dos aun cuando sean el rector y vice-rector, ó aunque no sean de la facultad que con aquel juzguen del acto.

Art. 274.° Los que no sean aprobados en los exámenes no se presentarán en los certàmenes públicos. Se les concederán quince dias de término para presentarse à nuevo examen, y un segundo plazo de todas las vacaciones para presentarse à un tercer examen, si fueren reprobados en el segundo. Siendo o tambien en el tercero tendrán que estudiar otro curso, y si aun en este fueren reprobados serán despedidos del colejio como ineptos ó desaplicados, poniendolo en noticia de sus padres ó personas de quienes dependan.

Art. 275.° A los que sean aprobados en los exámenes pondrá el secretario un certificado de examen y aprobacion à continuacion de la nota de asistencia de que se habló en el artículo 271.° Todos ellos, ó los que entre ellos se nombraren por el rector, vice-rector y catedràtico respectivo, ó se sacaren por la suerte, si fuere crecido el número sostendrán el certámen público de cada escuela.

Art. 276.° Habrá por lo menos tantos certámenes públicos en cada colejio como catedràticos que hayan leido en el año. Cada catedrático elejirá lo mas interesante de las materias enseñadas y reducidas à un aserto se pasarán oportunamente por el rector á la subdireccion para que esta resuelva si pueden ó no sostenerse en todo ó en parte. La subdireccion oirá el juicio del ordinario eclesiástico del lugar donde ella resida, sobre materias pertenecientes à la relijion y al culto: por su parte no solo no permitirá que se difundan doctrinas contrarias á la moral y decencia pública, y à las leyes fundamentales, derechos y libertades de la república y de la iglesia nacional sino que hará las prevenciones correspondientes á los rectores para que no se enseñen tales doctrinas. De cada aserto se presentará un ejemplar al gobernador de la provincia.

Art. 277.° Estará sujeto al pase de la subdireccion todo aserto que en certámen público haya de sostenerse en los seminarios, casas de estudio de regulares y cualesquiera establecimientos de instruccion privada, bajo la pena de ser cerrados en caso de contravencion.

Art. 278.° Se dará à los certàmenes la solemnidad

posible, pero evitando gastos superfluos. Los presidirà el subinspector ó inspector, y en su defecto el rector de la universidad ó colejio: concurriràn à ellos todos los catedràticos y se convidaràn ya sea como examinadores ó como asistentes à los graduados, personas notables y padres de familia. Donde hubiere mas de un colejio se enviarán mutuamente un examinador á sus certamenes.

Art 279.° Cada subdireccion remitirá à la direccion de estudios un mes despues de concluidos los certámenes la coleccion de todos los asertos distribuidos para ellos en su distrito con informe sobre el desempeño de los alumnos. Al efecto las inspecciones provinciales dirijirán oportunamente á la subdireccion los asertos é informes respectivos. Todo lo pasará la direccion al poder ejecutivo con las observaciones que estime convenientes

Art. 280.° Concluidos los certámenes se cerrará el año escolar con la distribucion de tres premios á los tres alumnos que mas se hayan distinguido en él por su conducta, exáctitud, aplicacion y aprovechamiento. Este juicio y la adjudicacion de los premios se hará por el rector, vice-rector y catedráticos, despues de haber consultado entre sí y dadose mutuamente los informes respectivos que resulten de sus libros de inscripcion de los alumnos. La adjudicacion se hará por votos secretos, bastando la pluralidad relativa. Consistirán los premios en pequeñas medallas de plata con esta inscripcion: *premio del año de.....* y por el reverso, *colejio de.....* acompañada de una atestacion impresa firmada por el rector y secretario en que aquel la presente al alumno por sí y á nombre del colejio como un testimonio de satisfaccion por su conducta escolar y aprovechamiento en el año Estas medallas podrán llevarse por los alumnos al ojal de la casaca en los actos y concurrencias del colejio y de la universidad, y sus nombres se publicarán por la imprenta.

Art. 281.° Las vacaciones durarán los dos meses siguientes al que se fije para los exámenes y certamenes: para las escuelas de latinidad solo durarán un mes. Fuera de estas no habrá otras vacaciones que las de los dias

de fiesta entera, toda la semana santa y las pascuas, entendiendose las de natividad hasta el 2 de enero.

Art. 282.° Las disposiciones de este capítulo son aplicables à las escuelas no situadas en algun colejio y dependientes inmediatamente del rector y junta de inspeccion y gobierno de alguna universidad: y tambien à otras escuelas especiales distintas de aquellas de que tratan los cinco primeros capítulos de este título. Esta aplicacion se hará por la direccion en los respectivos reglamentos.

Art. 283.° Mientras se forma un número suficiente de profesores graduados en teolojia, jurisprudencia y medicina; y habiendo necesidad de suplir la falta de ellos para que pueda establecerse la enseñanza de dichas facultades con arreglo à este código, la direccion à propuesta de la subdireccion podrá disponer que un solo catedrático de las diversas enseñanzas que se exijen ganando las rentas de dos catedras.

Capitulo 8.°

De los grados académicos.

Art. 284.° Los grados que se dán en las universidades del estado son los de bachiller y de doctor en teolojia, jurisprudencia y medicina. Ganando tres cursos en alguna de dichas facultades se puede optar el grado de bachiller: para optar el de doctor se necesita haber ganado los seis establecidos para la enseñanza en dichas escuelas.

Art. 285.° El que aspire à obtener el grado de bachiller presentará su solicitud al rector de la universidad acompañada del documento de matrícula, entrada, asistencia, exámen y aprobacion en cada uno de los tres cursos, y el pase del rector y junta administrativa del colejio en que se ganaron. Si la solicitud es para el grado de doctor se presentará dicho documento perteneciente à cada uno de los tres últimos cursos, y ademas el título de bachiller.

Art. 286.° El rector pasará la solicitud y documentos à la junta de inspeccion y gobierno, la que hallandolos

arreglados los aprobará y dispondrá su devolucion al rector para que el aspirante sea admitido á los exámenes para grados y le asigne el dia.

Art. 287.° El exámen para obtener el grado de bachiller, y el modo de proceder para este acto serán como sigue: tres dias ántes del asignado para el exámen dará aviso el secretario por escrito à cinco examinadores en la facultad los mas antiguos en grado de doctor en ella que han de examinar al graduando, y por su defecto ó impedimento à otros; y veinticuatro horas ántes se darán al aspirante á puerta abierta y à presencia del rector, vice-rector y secretario, tres puntos sacados à la suerte del libro clásico de la facultad por los tres mas antiguos examinadores à quienes al efecto se citarán para puntos; y en defecto de estos por otros ó por el rector y vice-rector. El libro por donde se han de sacar estos se designará por la junta de gobierno, oyendo à los catedraticos de cada facultad. Las actas de exámenes para grados y de conferencia de estos que deberá llevar el secretario en un libro particular contendrán tambien las de los puntos dados. Al aspirante se le dará una copia autorizada de ellos, la cual presentará al rector y examinadores al empezar el acto del exámen.

Art. 288.° A las veinticuatro horas de dados los puntos se verificará el exámen con toda publicidad presidido por el rector y con asistencia del secretario, bedel y portero. Principiará por una dicertacion en latin ó castellano contraida integramente à uno de los tres puntos que se dieron la víspera y que durará media hora. Concluida la disertacion entrarán los examinadores por el órden de su antigüedad à examinar al graduando por medio de preguntas ú objeciones, y por un cuarto de hora cada uno sobre las materias enseñadas en los tres cursos. Los examinadores contraerán à términos precisos sus preguntas y objeciones de suerte que no consuman el tiempo del exámen. El que se invierta en rejistrar y leer los testos que se citen no se contará en el cuarto de hora. Ningun examinador podrá examinar ni votar por dos.

Art. 289.° Concluido el exàmen se procederá à la

calificacion del acto por votos secretos que emitiràn los examinadores con A. A. ó R. R. los cuales recojerá y publicará el secretario despues de examinados precisamente por el rector y dos examinadores.

Art. 290.° Resultando aprobacion á pluralidad absoluta de votos, el rector conferirá inmediatamente el grado de bachiller en presencia de los funcionarios de la universidad y asisstentes, previo el juramenro de sostener la constitucion del estado, de observar las leyes y reglamentos universitarios, de promover la instruccion pública y de contribuir y servir à ella por los medios que estén á su alcance; y declarará al graduado bachiller recibido. Pero si resultare reprobacion podrá ser admitido el reprobado á nuevo examen pasado un mes: si tampoco en este fuere aprobado tendrá que cursar un año mas para ser admitido tercera vez; y lo mismo se observará si aspirase á un cuarto examen.

Art. 291.° Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá tambien con los bachilleres que aspiren á obtener el grado de doctor con esta diferencia: que los examinadores deberán ser siete, y el examen deberá recaer sobre las materias enseñadas en los tres últimos cursos.

Art. 292.° Los títulos de bachiller y doctor serán firmados por el rector y los dos catedráticos mas antiguos en la facultad, autorizados por el secretario, y sellados con el sello de la universidad. La direccion de estudios dára à las universidades un formulario para la conferencia de los grados, y espedicion de los títulos.

Art. 293.° Para obtener el grado de bachiller se contribuirá con treinta pesos y para el de doctor con sesenta. En el primero disfrutarán el rector, los examinadores y el secretario de dos pesos cada uno, el bedel de uno y el portero de cuatro reales: en el segundo serán dobles las propinas. Lo que sobre en uno y otro grado acrecerá à los fondos de la universidad. Por todo título se pagarán cuatro pesos aplicables igualmente á dichos fondos.

Art. 294.° Las disposiciones del artículo anterior no se entienden con los que carezcan absolutamente de medios para hacer aquellos gastos, pues en este caso acreditando-

lo así ante la junta de gobierno serán admitidos à grados sin pagar nada.

Art. 295.° Concluidos los tres primeros cursos de teolojia, jurisprudencia y medicina, se destinará un grado de bachiller, y concluidos los tres últimos cursos un grado de doctor para ser conferidos gratis como premio que se adjudicará por la junta de gobierno al cursante que estimare haber sobresalido en aplicacion, aprovechamiento y conducta. En el título se pondrá esta nota: Graduado gratis por sobresaliente.

Art. 296.° Los hijos de los catedraticos mientras sus padres ejercen, ó si mueren ejerciendo esta profesion recibirán todos sus grados gratis.

Art. 297.° Por impedimento ó en defecto de los examinadores que deben examinar à los candidatos para grados, el rector podrá nombrar doctores en la facultad que suplan sus veces. Si en alguna faltaren graduados para completar el número de examinadores que pide este código, la direccion à consulta y propupuesta de la subdireccion respectiva podrá autorizar para que se reduzca el número de examinadores à tres, pero sin reducirse el tiempo del examen ó para que examinen bachilléres y en último caso individuos que poséan conocimientos en la facultad. La designacion de estos se hará por la subdireccion, la de aquellos por el rector.

Art. 298.° Los cursos ganados en los seminarios servirán para optar grados en las universidades, siempre que en cuanto à su número, materia y orden, y en cuanto à matrículas, examenes y certámenes anuales se observe todo lo prevenido en este código: pero no será necesario que los libros y la distribucion de la enseñanza sean precisamente y en todo los mismos que en los colejios. Esta disposicion se estiende à la enseñanza que se dé en los colejios de instruccion privada, pero con estas condiciones: 1.ª que sus catedraticos han de tener las mismas cualidades que se requieren en los colejios de instruccion pública: y 2.ª que los que aspiran à graduarse de bachilléres ó doctores ántes de ser admitidos al examen público han de sufrir un examen privado. En

éste serán interrogados por espacio de una hora por tres catedraticos ó graduados en la facultad, designados por el rector de la universidad, de los cuales cada uno preguntará veinte minutos à la vez ó en dos veces. Despues del examen conferenciarán sobre el informe que han de dar al rector el que evacuarán conforme al concepto manifestado por el mayor número. Siendo favorable será admitido el aspirante al examen público: en caso contrario podrá presentarse á nuevo examen pasado un mes; pero no será admitido à un tercero ó cuarto sin que haya cursado uno ó dos años mas. Las certificaciones de matrícula, examenes y aprobacion serán firmados por el jefe del colejio y dos catedraticos.

Art. 299.° Para ser incorporados en las universidades del estado los que hayan obtenido grados académicos fuera de él, deberán acreditarlo con sus títulos certificados, y ademas con dos testigos que depongan de cierta ciencia constarles dichos grados, ó que en su pais eran tenidos y reconocidos por graduados en tal facultad. Esta solicitud se hará ante la junta de gobierno, la cual pasará el negocio à la junta jeneral, y ésta examinados los documentos resolverá sobre la incorporacion. Acordada esta, el rector recibirá al incorporado el juramento prevenido para los grados, y se le espedirán los correspondientes títulos, debiendo satisfacer los derechos que pagan los que obtienen grados en las universidades del estado, los cuales acrecerán à los fondos de la universidad en que se haga la incorporacion.

Art. 300.° Siendo conveniente à alguna universidad la adquisicion de un graduado estranjero para el desempeño de alguna enseñanza ó por algun otro justo motivo, la junta de gobierno podrá proponer à la subdireccion que se le incorpore gratis.

Art. 301.° En cuanto à los estudios hechos fuera del estado y que se acrediten con documentos fehacientes, en cada caso particular y con vista de las materias y cursos que de ellos resulten estudiados, y examenes sufridos, la subdireccion respectiva declarará en qué clase de cursan-

tes deben considerarse los que los presenten, si han de sufrir algun examen, y lo que deben todavia estudiar para optar grados, procurando arreglarse à las disposisiones de de este código.

Capitulo 9.°

De los demas estudios necesarios para recibirse de abogado.

Art. 302.° Los doctores en jurisprudencia que aspiren á obtener el título y ejercer la profesion de abogados deberán: 1.° ejercitarse en la observacion y practica del foro por dos años bajo la direccion de un abogado en ejercicio de su profesion: 2.° concurrir por el mismo tiempo à la academía de practicantes.

Art. 303.° En cada una de las ciudades en que hubiere establecido un tribunal de distrito nombrará este el dia dos de enero de cada año un abogado que sea el director de la academía de practicantes, el cual podrá ser reelecto, y mientras ejersa las funciones de director estará esento de despachar de oficio en su profesion, y de desempeñar cargos concejiles, siendo ademas este sevicio una recomendacion distinguida en su carrera.

Art. 304.° Esta academía se compondrá de todos los doctores que esten practicando para recibirse de abogados, los que se reunirán por lo menos dos veces en cada semana y por espacio de dos horas bajo la presidencia del director. Ellos elejirán de entre si mismos uno ó mas pasantes que dirijan la academía por impedimento del director y le auxilien en sus funciones. Las reuniones podrán tenerse en una sala de la universidad, colejio ó tribunal, ó en otro local que proporcionen el director ó los mismos practicantes: y podrán concurrir à ellas como oyentes los cursantes que quieran.

Art. 305.° En esta academía se estudiarán las leyes orgánicas así del réjimen político de las provincias como

las judiciales, los códigos y leyes de procedimientos, y los dos primeros libros del código penal. Al mismo tiempo, prévias las nociones teóricas mas necesarias de la oratória y con especial aplicacion à la elocuencia forense, se ejercitarán los practicantes en el estudio, analísis é imitacion de los grandes modelos antiguos y modernos, y en algunas composiciones del mismo jénero; y por último se les hará formar una justa idea de las cualidades y deberes de un abogado. El órden y método que hayan de seguirse en estos estudios y ejercicios se propondrán por el director de la academía â la subdireccin repectiva para su aprobacion.

Art. 306.° Concluidos los dos años de practica, el director dará un certificado de asistencia à los que hayan concurrido á la academia con puntualidad: y en los mismos términos darán los abogados un certificado de práctica à los graduados que hayan practicado con ellos. Con estos documentos, con otro certificado de buena conducta dado por el jefe político y un juez, y el título de doctor ocurrirán los aspirantes à la profesion de abogado al tribunal del distrito para ser recibidos conforme à la ley.

Capítulo. 10.°

De la recepcion de los médicos, boticarios, sangradores y partéras.

Art. 307.° El grado de doctor no habilitará para ejercer la profesion de médico. Los que aspiren al ejercicio de esta profesion deberán despues de obtenido aquel grado practicar por dos años con profesores de medicina, asistiendo à los hospitales ó á las casas de los enfermos: y aquellos les enseñarán à observar las enfermedades y à recojer su historia. Concluidos los dos años se presentarán à la facultad de medicina para el examen de recepcion con el certificado de práctica, el de buena conducta librado por el jefe político y un juez y el título de su grado. Este examen se estenderá à todas las materias que se hayan estu-

diado; se hará públicamente y durará dos horas. Los examinadores serán los siete ministros del tribunal de la facultad. Obtenida aprobacion se despachará al examinado un díploma firmado por los siete ministros. Los derechos que se pagarán por la recepcion serán veinticinco pesos.

Art. 308.° Con respecto á aquellos que hayan recibido el grado de doctor en medicina fuera del estado, despues de incorporados en una de las universidades en la forma prevenida por este código, se incorporarán tambien, si lo solicitaren en la facultad médica, sin necesidad de exámen, pero sí pagando el derecho establecido; amenos que la junta jeneral de la facultad tenga por coveniente dispensarlo de este pago por algun motivo justo.

Art. 309.° Para ejercer la farmácia se acreditará ante la facultad de medicina su estudio y práctica por tres años en una botica, acompañando el certificado de conducta, que se ha exijido en la recepcion de los médicos y se sufrirá un examen de hora y media por el tribunal de dicha facultad. Los derechos de recepcion serán veinticinco pesos.

Art. 310.° Los sangradores y las parteras para ejercer su oficio serán examinados por media hora por nna comision que nombrará el director de la facultad.

TITULO 5.°

De los empleados en los establecimieetos de instruccion publica.

Capitulo 1.°

De los rectores, vice-rectores, y secretarios de las universidades y de los colejios.

Art. 311.° El rector es la cabeza de la universidad para su gobierno literario, político, económico y correccional, con arreglo à las leyes de que es ejecutor y responsable.

Art. 312.° Será elejido por la junta jeneral à pluralidad absoluta de votos. Deberá ser doctor, podrá ser eclesiástico, ó secular; durará en su destino por tres años, pudiendo ser reelecto, y obtenida la confirmacion del poder ejecutivo se posesionará el 1.° de enero. La direccion designará la época en que deba hacerse la eleccion en cada universidad, habida consideracion à su distancia de la capital del estado, con objeto de que la posesion se verifique el dia señalado. El rector que ha de salir permanesera en el rectorado hasta la posesion del que entre. La eleccion se hará saber al electo por medio de dos doctores, si se hallare presente, ó se le comunicará, por el rector, si se hallare ausente. Al acto de posesion concurrirá la junta jeneral: recibirán al nuevo rector à la puerta de la capilla de la universidad dos catedraticos y el secretario: el rector que acaba le tomará el juramento constitucional y lo posesionará, y á la posible brevedad le hará entrega formal del establecimiento con todas sus pertenecias, presentandole su estado literario, político y económico con los informes y observaciones convenientes para gobierno del nuevo rector. De la eleccion y posesion se estenderán las actas por el secretario, y de todo se dará cuenta à la direccion, à la subdireccion respectiva y al gobernador de la provincia. Sobre las escusas y renuncias de los rectores, conocerá y resolverá la autoridad à quien corresponde su cofirmacion.

Art. 313.° Todos los empleados en la enseñanza pública y en los establecimientos consagrados à ella, y los cursantes están subordinados al rector de la respectiva universidad en todo lo concerniente al órden y réjimen universitario. Él cuidará de que cada cual llene sus respectivos deberes, y de que las leyes, decretos y reglamentos de la universidad, no menos que el buen órden, regularidad y exactitud en la enseñanza y en la disciplina se observen en las escuelas, y al efecto podrá visitarlas cuando lo juzgue oportuno y asegurarse del estado de la enseñanza y del réjimen de ellas.

Art. 314.° El vice-rector de la universidad auxilia y suple al rector en el desempeño de sus deberes: y así

como le corresponde respectivamente y en su caso la misma responsabilidad en razon de la observancia de las leyes, decretos y reglamentos universitarios, tiene derecho à la correspondiente subordinacion de parte de los que están obligados à su cumplimiento.

Art. 315.° Lo dispuesto en el artículo 312.°, acerca del nombramiento del rector y demas de que trata dicho artículo, debe entenderse igualmente de los vice-rectores de las universidades; à excepcion de lo que se dispone sobre entrega del establecimiento; pero el nuevo rector será el que dé posesion al nuevo vice-rector, sí aquel estubiere ya posesionado.

Art. 316.° Los rectores y vice-rectores de los colejios serán electos en la forma que se dijo en el artículo 91.°, y su eleccion será aprobada por el gobernador de la provincia: pero en el caso previsto por el artículo 95.° en que no pueda tener efecto en algun colejio lo dispuesto en el 91.°, hará el nombramiento el mismo gobernador à propuesta de la subdireccion. Las disposiciones de los artículos 311.°, 312.°. y 315.° son aplicables respectivamente à los rectores y vice-rectores de los colejios y con respecto à estos, sus escuelas y los empleados en aquellos y estas tambien les son aplicables las disposiciones de los artículos 313.° y 314.°

Art. 317.° El vice-rector de la universidad será inspector y censor nato en ella, y en los colejios lo serán sus vice-rectores. Bajo de este concepto es un deber del vice-rector de la universidad el denunciar á la junta de inspeccion y gobierno las infracciones de las leyes, decretos, reglamentos y estatutos universitarios, las inexactitudes, irregularidades, abusos ó desórdenes que se introduzcan en perjuicio de la instruccion pública, promoviendo segun el caso y con arreglo á lo que por este código se dispone ante el rector ó la misma junta, no solo la correccion ó cesacion de los desórdenes ó abusos denunciados, sino tambien lo que haya lugar contra los que hayan incurrido en ellos.

Art. 318.° Los vice-rectores de los colejios tendrán respecto de la instruccion que se dá en ellos el mismo deber

que al de la universidad se ha impuesto en el artículo anterior, entendiendose con la junta administrativa. Ellos llevarán un rejistro reservado en que asienten las faltas no autorizadas de los catedráticos. Estos asientos les servirán para dar ó negar las certificaciones de asistencia. Dicho rejistro pasará al succesor para ser continuado por él; y concluido un libro se archivará en calidad de reservado y se empezara otro.

Art. 319.° Además ejercerán la misma inspeccion y censura respecto de la policía, el orden y gobierno interior de los colejios con arreglo á sus estatutos: y para su observancia ó para correccion y castigo de las faltas en contrario usará de su autoridad, ó dará noticia al rector ó á la junta administrativa de lo que por su gravedad ú otro motivo crea conveniente informarle.

Art. 320.° Los secretarios de las universidades serán nombrados por la junta jeneral y en lo succesivo deberán ser doctores. De su nombramiento se dará aviso al gobernador de la provincia, á la subdireccion respectiva, á la direccion jeneral y á las demas universidades: su duracion será de tres años, pudiendo ser relectos. El secretario presenciará, estenderá y autorizará las actas de la universidad, y custodiará los libros de ella con los espedientes y demas papeles pertenecientes al establecimiento que componen su archivo de que será encargado y responsable el mismo secretario: sin que pueda dar copia de papel, documento ó acta sin mandato del rector. Llevará por separado las actas de la junta jeneral: de la de inspeccion y gobierno: de oposiciones, de grados, de exámenes y el libro de matrículas con los demas que dispusiere la junta de gobierno. Tambien corresponderá al secretario la custodia y la imposicion del sello designado á las universidades.

Art. 321.° Los secretarios de los colejios serán nombrados por las juntas administrativas de ellos; y respectivamente y con arreglo á lo que dispongan sus estatutos ejercerán las funciones y llenarán los deberes de los de las universidades.

Art. 322.° Al establecimiento de nuevas universidades

el poder ejecutivo nombrará el rector y vice-rector á propuesta de la direccion: pero los tres años de duracion en sus destinos se empezarán á contar desde el primero de enero inmediato al nombramiento. Respecto de los rectores y vice-rectores de nuevos colejios se observará lo dispuesto en el artículo 316.°

Art 323.° Si llegare el caso de que asi el rector como el vice-rector de la universidad ó colejio estubieren impedidos de ejercer sus funciones el miembro de la junta respectiva que ella misma designe se encargará del gobierno provisorio del establecimiento.

Capitulo 2.°

De los catedráticos sostitutos y examinadores.

Art. 324.° Para ser catedrático en teolojía, jurisprudencia y medicina es necesario estar graduado de doctor en la facultad. Solo en el caso de no ocurrir á oponerse ningun doctor despues de repetidos por tres veces los edictos llamando á oposicion serán admitidos á ellas los bachilleres: pero aun en este caso deberá preceder la aprobacion de la subdireccion que calificará la necesidad.

Art. 325.° Para obtener las escuelas de filosofía serán preferidos los graduados: pero en defecto de estos serán admitidos á oposiciones los que no lo sean. No será necesario grado, ni dará este preferencia alguna para obtener las escuelas de latinidad ni ninguna otra especial.

Art. 326.° Todo catedrático ha de serlo por oposicion en la forma que se dirá, excepto el caso del establecimiento de una nueva universidad ó colejio en que por primera vez nombrará el poder ejecutivo los catedráticos de la universidad á propuesta de la direccion, y el gobernador de la provincia los del colejio á propuesta de la subdireccion.

Art. 327.° Vacando en la universidad una escuela, el rector con la junta de inspeccion y gobierno dispondrá que

se fije en la puerta principal de la universidad y que se imprima en los papeles públicos edicto con término de sesenta dias llamando á oposiciones, el que se espedirá á nombre del rector y cuerpo de la universidad; se firmará por aquel y los dos catedráticos mas antiguos de los que compongan la junta y será autorizado por el secretario. En él se espresarán las circunstancias que han de acreditar los opositores y la renta de la escuela. La junta examinará los memoriales y documentos que presentaren los opositores que serán el título de doctor en la facultad, un certificado de buena conducta dado por el jefe político y un juez, y los demas que acrediten sus méritos y servicios: declarará los que deban ser admitidos, y designará el dia y hora en que han de comenzar los actos de oposiciones, y el orden y turno en que han de tenerse, segun la antiguedad de grado de los opositores, ó por suerte en caso de igualdad. Si no ocurriere opositor alguno la junta dispondrá que se repitan los edictos.

Art. 328.° Los ejercicios literarios para oposiciones serán del todo iguales á los que se han prescrito para obtener el grado de doctor, y se tendrán á puerta abierta en presencia del rector y junta de gobierno. Los opositores se examinarán mutuamente y en caso necesario se completará el número de siete con los examinadores de la universidad. Lo dispuesto en el artículo 297.° para el caso de impedimeno ó falta de examinadores para los ejercicios de grados se aplicará á los examenes de oposiciones.

Art. 329.° Concluidos los actos la junta de gobierno convocada al efecto por el rector procederá á formar la terna para la provision de la escuela que ha de proponerse al poder ejecutivo por los conductos legales. La votacion para formar la terna será precedida de la lectura de los documentos presentados por los opositores y podrá preceder tambien alguna conferencia. La terna se hará con arreglo al artículo 210.° de la constitucion. El secretario estenderá en el libro correspondiente las actas de oposiciones y de propuestas. Obtenido el nombramiento, el rector en junta de gobierno dará posesion al catedrá-

tico nombrado recibiendole el juramento constitucional.

Art. 330.° Los catedráticos permanecerán en sus destinos durante su buen desempeño. Sus renuncias serán oidas y despachadas por la autoridad á quien corresponda su nombramiento.

Art. 331.° El que obtubiere una cátedra aunque no sea graduado se considerará como igual á los catedráticos que lo sean y tendrá lugar deupues de estos. El grado mayor preferirá al menor sin distincion de facultades: entre grados iguales preferirá el mas antiguo; y entre los catedráticos preferirá la antiguedad de cátedra. El graduado en una universidad del estado se tendrá como graduado en todas.

Art. 332.° Los catedráticos podrán dejar de asistir á sus escuelas por quince dias continuados ó interrumpidos en todo el año. Por justas causas podrá el rector concederles un mes de licencia dando aviso al vice-rector; y por motivos muy graves ampliarse esta un mes mas por la junta respectiva. En caso de enfermedad ó de impedimento dimanado de algun servicio público lo avisarán al rector y vice-rector.

Art. 333.° En los casos mencionados y en el de vacante ó cualquiera otro suplirá el sostituto la falta del catedrático y hará en todo sus veces. Llevará el sostituto toda la renta: 1.° en caso de vacante: 2.° en el que el catedrático este impedido temporalmente por algun servicio público por razon del cual goce de alguna renta ó asignacion. En otros casos llevará los dos tercios de la renta, quedando un tercio para el catedràtico.

Art. 334.° La inhabilitacion perpetua por enfermedad ó vejez causa vacante. Pero si el sostituto consiente en servir la escuela, dejando al catedrático un tercio de la renta, ó cede la sostitucion à otro que le haga igual beneficio, siendo ademas de la aprobacion de la junta de gobierno ó administrativa, y con acuerdo de la subdireccion ó inspeccion provincial podrà adoptarse esta medida en favor de algun catedràtico indijente.

Art. 335.° Los catedràticos son obligados á servir

sus càtedras por si mismos. Solo en los casos espresados podràn servirlas por sostitutos; ó cuando para que no haya un vacío en la enseñanza sea necesario que un catedràtico lea interinamente ó como sostituto otra càtedra y que la suya se lea por un sostituto ó interino. Fuera de estos casos el desempeño por sostitutos se tendrá como falta.

Art. 236.° En caso necesario un catedrático propietario, sostituto ó interino podrá servir à la vez en dos escuelas como propietario, sostituto ó interino con las rentas respectivas.

Art. 337.° Donde los fondos de la universidad ó colejio lo permitan los catedráticos podrán jubilarse con la renta entera despues de veinticinco años de enseñanza. La composicion de una obra elemental que á juicio de la direccion merezca leerse en las escuelas se contarà por ocho años de enseñanza para la jubilacion; y la traduccion de uua obra semejante por dos años. El catedrático que despues de diez años de enseñanza perdiere la salud y quedare inválido para continuar enseñando, será jubilado con un tercio de su renta. La declaracion de jubilacion se hará por la junta jeneral en vista de las certificaciones anuales del inspector censor conque se acredite el tiempo y buen desempeño en la enseñanza que exije este código, con el visto bueno de la respectiva junta, y de los demas documentos segun los casos. Por la jubilacion quedará vacante la escuela.

Art. 338.° Los catedraticos jubilados en cuanto á los derechos y preferencia se tendrán como catedráticos en ejercicio. Al entierro de los catedráticcs el rector convidará à los que componen la junta jeneral, ó la administrativa y à él asistirán los bachilleres, y de cada escuela los cursantes que designen los respectivos catedráticos. El inspector censor tendrá particularmente el encargo de promover ante la junta de gobierno, ó esta por sí podrá acordar que se proponga à la junta jeneral el que se califique de mérito distinguido à tal catedrático que haya fallecido, y que se decrete algun honor à su memoria consignandose el acuerdo de la junta jeneral en un libro que se titulará: *Rejis-*

tro de los varones ilustres de la universidad de..... y dandose noticia de él en los papeles públicos. Lo mismo tendrá lugar respecto de algun benefactor insigne de la nniversidad, colejios ó instruccion pública. El servicio hecho en la enseñanza pública será una recomendacion distinguida para los ascensos en la carrera eclesiástica y de la majistratura.

Art. 339.° Las escuelas establecidas en los colejios se proveeràn igualmente por oposicion en la forma que vá espresada, entendiendose del colejio, su rector, junta administrativa y secretario lo que se ha dicho de las universidades; y que la terna debe pasarse por la junta administrativa al gobernador de la provincia. En cuanto à los examinadores para las oposiciones lo serán los catedraticos de la facultad, y en su defecto, ó para completar el número necesario se observará lo dispuesto en el artículo 328.° No habiendo opositor á las escuelas vacantes en colejios situados en lugar distinto de aquel en que reside la junta de gobierno de la universidad, en el lugar mismo en que està situado el colejio: pero si, en el de la residencia de dicha junta, podrán hacerse en este las oposiciones en la forma prevenida.

Art. 340.° Los sostitutos enseñarán en sus respectivas escuelas y ejercerán todas las funciooes de los propietarios, por enfermedad, ausencia, ú otro impedimento lejítimo de estos ó por vacante de la escuela. Cada una de estas tendrá un sostituto nombrado por la junta de gobierno respectiva con previo informe del propietario. Para la sostitucion de las escuelas de teelojía jurisprudencia y medicina seràn preferidos los doctores.

Art. 341.° En las universidades habrá un cuerpo de examinadores en cada una de las facultades de teolojia, jurisprudencia y medicina, compuesto de siete miembros, catedráticos ó doctores en la facultad que serán nombrados por un trienio por la junta de gobierno. Ellos serán los que examinen en los ejercicios de oposiciones ó de grados en la respectiva facultad. En los actos de oposiciones á las escuelas de filosofia y latinidad, examinarán

los que nombrare el rector indistintamente entre todos. En los casos en que no pueda obtenerse el número de examinadores para los actos de oposicion exijido por este código se observarà lo que para los exámenes de grados se dispuso en el artículo 328.°

Capítulo 3.°

De los directores de museos y de los bibliotecarios.

Art. 342.° Los directores de museos darán en ellos lecciones de historia natural, y serán nombrados en la misma forma que los demas catedráticos de las universidades y colejios.

Art. 343.° Los directores se entregarán por inventario de los objetos que encierre el museo y de que serán responsables; cuidarán de ellos y los conservarán en su debido órden, promoverán la adquisicion de objetos nuevos, darán al público noticias científicas de ellos, y en fin propondrán lo que juzguen conveniente para conservar y completar el establecimiento. Harán observar á los que visiten el museo lo que prevenga su reglamento para el caso y procurarán con sus esplicaciones hacer instructivas estas visitas à los que manifiesten deseos de instruirse.

Art. 344.° Sobre el nombramiento por primera vez de director de nuevo museo, renta de que haya de gozar ó alteracion en la ya asignada, se observará lo que para iguales casos queda dispuesto con respecto à los catedráticos así de las universidades como de los colejios.

Art. 345.° Los bibliotecarios serán nombrados por el poder ejecutiuo á propuesta de la direccion en la capital del estado: fuera de ella lo serán por el gobernador de la provincia à propuesta de la inspeccion provincial, permaneceran en el destino durante su buen desempeño, y á su renta es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior. De las bibliotecas particulares de los colejios cuidará el bedel, el procurador ú otro alumno á quien haga este encargo

el rector, bajo las reglas que le prescriba.

Art. 346.° Los bibliotecarios públicos recibirán las bibliotecas por inventario, y serán responsables de lo que reciban: mantendràn bien ordenados y clasificados los libros y el indíce de ellos: cuidarán de su conservacion y de que el público haga úso de ellos conforme al reglamento, entregandolos y rscibiendolos sin permitir que se estraiga alguno ó se desordene su colocacion, ó que se perturbe à los que lean. Propondrán à la direccion ó inspeccion la venta ó permuta de libros duplicados ó menos útiles, y las adquisiciones ventajosas de otros que se presenten.

Art. 347.° Si se considerare necesario algun asistente en los museos ó bibliotecas, la direccion ó la inspeccion lo propondrá al poder ejecutivo ó à la cámara de la provincia, segun el caso, junto con la gratificacion que juzgue conveniente, y aprobado harán la propuesta para el destino al poder ejecutivo ó al gobernador de la provincia.

Capitulo 4.°

Del capellan, bedel, procurador y portero.

Art. 348.° Para el cumplimiento de los deberes relijiosos los colejios tendrán donde lo permitan sus fondos un capellan que nombrarà la junta administrativa con la asignacion que esta acuerde despues de aprobada por la cámara de provincia. No pudiendo el colejio pagar el capellan, cumplirán con los deberes relijiosos en la parroquia ó en otra iglesia segun la citada junta lo hallare mas conveniente.

Art. 349.° Habrá asi mismo en los colejios un bedel y un procurador nombrados por los electores donde se estableciere el sistema de elecciones y donde no por la junta administrativa. Durarán nn año en su destino y podrán ser reelectos: se nombrarán de entre los cursantes internos que tengan las disposiciones convenientes.

Art. 350.° El bedel estarà inmediatamente à las órdenes del vice-rector como su auxiliar en el ejercicio de la inspeccion y censura: le informará diariamenre de las faltas de los catedráticos y de lo demas que se le encargare ó notare conducente al réjimen del colejio. En las ausencias momentaneas de los superiores cuidará del órden y disciplina y les dará cuenta de lo que ocurra: igualmente desempeñará las funciones de secretario por falta de este.

Art. 351.° El procurador auxiliará al rector en lo económico del colejio y correrá con los gastos diarios que aquel le encargue relativos al refectorio, alumbrado, gastos de capilla, salario de sirvientes y otros semejantes, cuidando de que el servicio sea bueno, puntual y económico, y dando cuenta diariamente al rector de su manejo.

Art. 352.° El portero será nombrado por la junta administrativa. Cuidará de abrir y cerrar las puertas del colejio, capilla y aulas, de su aseo y limpieza, igualmente que de los corredores y patios; teniendo para esto los sirvientes necesarios: y evitará ó impedirá alborotos y desordenes en la porteria. Las citas de los miembros de la junta administrativa y demas que ocurran se harán por el.

Art. 353.° El bedel, procurador y portero tendrán la subsistencia gratis en el colejio.

Art. 354.° El bedel de la universidad será nombrado por la junta de gobierno. Él citará para los actos de universidad y demas que disponga el rector, asistirá à dichos actos y cuidará de que en ellos se guarde por los concurrentes silencio y órden, y ejercerá las demas funciones que le asigne el reglamento universitario. El portero nombrado tambien por la junta cuidará del local de la universidad, de su aseo y preparacion para los actos à que deberá asistir y de lo demas que prevenga el reglamento.

Capítulo 5.°

Del colector de rentas.

Art. 355.° El colector de rentas de la universidad

será nombrado por la junta de gobierno, y el de las rentas de los colejios por su junta administrativa. Ellos afianzarán su manejo á satisfaccion de la junta que los nombrare. Durarán tres años en su encargo y podrán ser reelectos.

Art. 356.° Sus deberes serán: recaudar las rentas de dichos establecimientos, todo los que se les deba, les pertenezca ó deban percibir por cualquier título, entablar y seguir las demandas convenientes contra los deudores morosos, y las solicitudes en negocios de hacienda, para aclaracion de los derechos del establecimiento ó en defenza de los que se le disputen con previo acuerdo y por disposicion de la junta: indicar à esta las reparaciones ó mejoras que necesiten las fincas: proponerle el arrendamiento, venta, compra ó permuta de alguna, las transaciones sobre débitos difíciles de cobrar, esperas ó rebajas y las traslaciones de censos; entregar el dia último de cada mes al rector y clavero lo que vaya recaudando, y cada año en el mes de julio presentar à la junta las cuentas documentadas de su administracion dando razon del estado de las demandas y solicitudes pendientes sobre intereses del establecimiento. Se abonará al colector el tanto por ciento que se le asignare por la junta que lo nombre, siendo de su cargo los costos de recaudacion que no sean judiciales.

TITULO 6.°

De los fondos y rentas de los establecimientos de instuccion publica, su recaudacion, inversion y contabilidad.

Capitulo 1.°

Fondos y rentas.

Art. 357.° Son fondos y rentas de la instruccion pública y sus establecimientos: 1.° los que actualmente

tengan esta aplicacion por leyes anteriores: 2.° los principales ó fondos destinados ó que se destinaren à dichos objetos por cualesquiera fundadores, testadores ó donadores: 3.° los bienes y rentas de los conventos suprimidos ó que se suprimieren: 4.° las rentas de las canonjías suprimidas aplicadas antes à la inquisicion: 5.° dos mil pesos de las vacantes mayores y menores de cada obispado: 6.° las rentas de capellanias y patronatos de legos, cuya provision correspondia à los juzgados de bienes de difuntos en favor de los hijos de los oidores, y de cualesquiera otras fundaciones en favor de corporaciones ó personas residentes en los dominios españoles, ó cuyos llamamientos sean indefinidos y solo con respecto à títulos de nobleza, distinciones ó empleos estinguidos en el estado. Pero estas aplicaciones se harán con las cargas y gravamenes impuestos en las fundaciones, y sin perjuicio de los actuales poseedores: 7.° las que establezcan las cámaras de provincia con aprobacion del congreso, ó se establecieren por este: 8.° el remanente de las contribuciones para grados, hechas las deducciones que dispone este código: 9.° las contribuciones de los alumnos internos para su subsistencia en los colejios. La cuota de estas ó cualquiera alteracion en ellas se determinará como se ha dicho hablando de las rentas de los empleados en los colejios.

Art. 358.° A los fondos y rentas destinados de cualquier modo á la instruccion pública no se dará otra aplicacion. Los edificios de conventos suprimidos que sean à proposito para universidades ú otros establecimientos de instruccion pública seràn aplicados à estos objetos por el poder ejecutivo, sin perjuicio de las disposiciones particulares y de las leyes sobre este punto.

Art. 359.° La aplicacion de los fondos y rentas de instruccion pública de cada provincia á los establecimientos que haya en ella ó á otros nuevos se hará con arreglo á las concesiones del congreso, resoluciones de la cámara de provincia ó voluntad de los fundadores, testadores ó donadores en sus casos respectivos. En aquellos en que no haya designacion especial de lugar, establecimiento ú ob-

jeto la aplicacion se hará por la cámara de provincia al lugar, establecimiento ú objeto que juzgue preferente con previo informe de la inspeccion provincial. En las aplicaciones que ya existen no se hará novedad, y cada lugar ó establecimiento continuará en posesion de ellas para su objeto; mientras por la autoridad respectiva no se disponga otra cosa.

Art. 360.° Si el objeto á que fue destinado algun fondo ó renta por un fundador ó donador dejase de ser posible ó útil, ó si dicho fondo ó renta puede recibir una mejor aplicacion destinandolo à otro objeto de necesidad, ó de una utilidad evidente y mayor, que llene las intenciones del fundador ó donador; el congreso à propuesta de la cámara de provincia, que oirá ántes à la inspeccion, y à los que representen al fundador ó donador si los hubiere, dará dicha aplicacion al fondo ó renta perpetua ó temporalmente.

Capitulo 2.°

De su recaudacion é inversion.

Art. 361.° La recaudacion de las rentas de las universidades y colejios se hará por el colector de ellas en los términos espresados en el capítulo 5.° del título 5.°

Art. 362.° Los claveros á quienes segun se indicó en el artículo 356.° deben entregar los colectores el dia último de cada mes lo recaudado en él, serán el rector y un catedrático nombrado por la junta respectiva. Todo lo que se entregue al fin del mes se depositará en arca de dos llaves de las cuales tendrá una cada uno de los claveros. Ambos concurriran personalmente à dicha entrega; por ambos se han de firmar los recibos que se dén al colector, y todo pago se hará por los dos.

Art. 363.° Los gastos ó pagos de cantidad y plazos fijos se harán por los claveros oportunamente á menos que por la junta se les prevenga otra cosa. Los gastos estraordinarios no se harán sin previo acuerdo de ella por escrito que se

agregará al libro de caja, y de que se hará mencion en el asiento de la partida.

Art. 364.° Los gastos estraordinarios que hayan de exceder de trescientos pesos no podrán hacerse sin que acordados que sean por la junta respectiva en vista de una grave urjencia ó evidente utilidad sean aprobados por la subdireccion. Las mismas circunstancias deberán concurrir para que pueda procederse à la enajenacion de alguna finca ó alhaja preciosa de la universidad ó colejio.

Art. 365.° Los rectores de los colejios presentarán oportunamente à la junta en cada mes el presupuesto de gastos para el servicio del colejio en el mes entrante, y acordado por la junta les será entregado por los claveros.

Art. 366.° Todos los que gozan rentas en las universidades y colejios la devengarán el dia último de cada mes, y en cuanto sea posible se les satisfará mensualmente.

Capitulo 3.°

De su contabilidad.

Art. 367.° Habrá un libro foliado y rubricado por los claveros que se custodiará en el arca. La mitad de él se destinará para sentar las entradas, y la otra mitad las salidas, sacando al márjen en números el importe de cualquier partida para que sumada al pie de cada foja resulte en la última el total del cargo y de la data.

Art. 368.° Ninguna suma se ha de pasar en cuenta si no está firmada la partida de recibo en el mismo libro por la persona á quien se haya entregado cualquiera cantidad.

Art. 369.° En el mes de julio de cada año deberán los colectores presentar las cuentas documentadas de su administracion en el año á la junta respectiva. Esta nombrará un contador que las revise, y hallandolas arregladas serán fenecidas y aprobadas por la misma junta. Pero si fueren glosadas se pasarán al colector las glosas para

que satisfaga à ellas. No siendo satisfactorias sus contestaciones, la junta le dará un plazo para que cubra el alcance que le resulte; y pasado este sin que lo verifiqne, la junta respectiva procederá à nombrar otro colector, el cual deberá entablar y seguir las demandas que haya lugar contra el deudor ó sus fiadores. Del resultado de las cuentas presentadas se dará noticia à la subdireccion igualmente que del resultado de dichas demandas.

Art. 370.° La definitiva aprobacion de estas cuentas se hará por la respectiva cámara de provincia à la cual se pasarán al efecto por el rector de la universidad ó colejio en su reunion de cada año. Si ellas no hubieren rido aprobadas por la junta, siempre se pasarán para conocimiento de lo que se haya practicado à consecuencia de las glosas ó alcance.

Art. 371.° En la misma época que el colector, rendirán los claveros las cuentas de su manejo y, traiendose à la vista el libro de caja y documentos à él anexos, se procederá en el fenecimiento y definitiva aprobacion de ellas en todo como queda dispuesto respecto de las que debe presentar el colector. Siendo aprobadas por la junta pondrá su visto bueno en el libro de caja.

Art. 372.° Con el estado anual que las juntas parroquiales deben pasar à las cantonales, y estas a la inspeccion provincial acompañarán las cuentas documentadas de la recaudacion é inversion de los fondos pertenecientes à la instruccion pública de que están encargadas: y en cuanto à su fenecimiento y definitiva aprobacion se procederá por la inspeccion y juntas cantonales de la manera que se ha dispuesto respecto de las cuentas de los colectores y claveros.

TITULO 7.°

De las faltas de los empleados en la instruccion publica, penas en que incurren y modo de proceder en su aplicacion.

Art. 373.° Las faltas en que pueden incurrir los empleados en la instruccion pública y sus establecimientos, son: 1.ª ejemplos de mala conducta que dén à sus subditos ó discipulos: 2.ª enseñanza de malas doctrinas: 3.ª insubordinacion à la respectiva autoridad directiva ó universitaria: 4.ª transgresion ó inobservancia de las leyes, decretos, reglamentos ó estatutos que deben rejir dichos establecimientos: 5.ª abusos de autoridad: 6.ª faltas, neglijencia ó inexactitud en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 374.° Las de los alumnos pueden ser, 1.ª faltas de asistencia à la escuela sin causa lejitima noticiada al catedratico, ó faltas en la leccion y demas ejercicios de la escuela: 2.ª la insubordinacion ó una conducta irregular en la escuela ó en el colejio.

Art. 375.° Las penas aplicables á las faltas espresadas serán respecto de losempledos: 1.ª el apercibimiento privado hecho por el superior: 2.ª él mismo en presencia de las juntas: 3.ª privacion total ó parcial de la renta sin suspension:4.ª suspension del destino por tiempo determinado, con privacion total de renta ó sin ella: 5.ª separacion del destino.—Las penas de los alumnos se estableceran por los estatutos y reglamentos de las escuelas y colejios.

Art. 376.° Los subdirectores serán penados por la direccion; los rectores de las universidades, juntas de gobierno é inspectores por la subdireccion. Las faltas de los rectores de colejio, juntas administrativas y cantonales lo serán por la inspeccion provincial. Las de los vice-rectores, catedraticos y secretarios por el rector solo, ó á presencia de la junta respectiva: las de las juntas parroquiales por las catonales. Las de los alumnos internos ó esternos cometidas dentro de la escuela lo serán por el catedratico: las cometidas en el colejio fuera de las escuelas por los esternos, lo serán por los superiores de los colejios.

Art. 377.° La separacion ó suspension de los subdirectores, rectores de las universidades é inspectores no podrá decretarse sin la aprobacion del poder ejecctivo: las de los rectores de los colejios no podrán serlo sin aprobacion de la direccion: las de los vice-rectores, catedraticos y secretarios no lo será sin aprobacion de la subdireccion. El aper-

cibimiento privado ó á presencia de la junta se resolverá por el rector; pero este último no tendrá lugar sino despues de haber usado inutilmente del apercibimiento privado.

Art. 378.° La pena de espulsion del colejio, ó escuela no podrá aplicarse à un alumno sino por la junta, y solo en el caso de repetidas reincidencias en faltas graves, que no dén esperanzas de enmienda, dandose noticia à sus padres, ó personas de que dependan.

Art. 379.° A la imposicion de la pena de separacion ó suspension del destino no se procederá sino en casos de faltas graves, y despues de haber usado por lo menos tres veces del apercibimiento.

Art. 380.° A las juntas de inspeccion y gobierno de las universidades, administrativas de colejios, cantonales y parroquiales solo se aplicará la pena de apercibimiento por el inmediato superior.

Art. 381.° En todos los casos espresados à la imposicion de la pena precederán los informes necesarios y comprobacion de las faltas, y serán oidos los descargos de los culpados; pero todo sin forma de juicio y à verdad sabida, y sin lugar à recurso alguno, excepto el de queja.

Art. 382.° Para la graduacion de las penas se atenderá à la siguiente graduacion de las faltas, que empieza por la mas grave. Ejemplos de inmoralidad y mala conducta: enseñanza de mala doctrina: insubordinacion: inobservancia de las leyes y demas disposiciones universitarias: abusos de autoridad: negligencias y omision en el cumplimiento de sus deberes. La reincidencia ó la complicacion de faltas serán circunstancias agravantes.

Art. 383.° Los que cometieren las faltas espresadas à mas de las penas que en este título se les imponen quedarán sujetos à las que establezca el código penal ú otras leyes ó reglamentos especiales, si por dichas faltas incurrieren en casos que en ellos tengan penas señaladas.

Art. 384.° Los directores de muséos, los bíblotecários, y cualesquiera otros encargados de establecimientos auxiliares ó anéxos à la instruccion pública estarán sujetos à las disposisiones de este título por las faltas en el

cumplimiento de sus deberes que les serán aplicadas por la autoridad de que dependan: en los casos de responsabilidad que les resulten por los objetos que se les confiaron, se les exijirá esta como à los demas que administran y manejan fondos públicos.

TITULO 8.°

De la ejecucion de este código y derogacion de las leyes anteriores de la materia.

Art. 385.° La direccion de estudios, las subdirecciones, y las inspecciones provinciales, que se establecerán desde luego con arreglo á este código, serán encargadas por el poder ejecutivo de su ejecucion à la mayor brevedad posible. Hasta que tenga efecto cumplidamente, las subdirecciones cada tres meses informarán à la direccion sobre los progresos que se hagan en ella y los obstáculos que la retarden. Ellas son autorizadas para removerlos, para allanar las dificultades que resulten de las circunstancias locales y para resolver las dudas que ocurran, dando cuenta á la direccion para su aprobacion, y consultando con ella todo lo mas grave para su decision.

Art. 386.° La organizacion de la instruccion pública especial con relacion à los grados académicos, conforme à este código, y el establecimiento de las escuelas necesarias para que tenga efecto serán objetos de que tratarán con preferencia las subdirecciones, como tambien de la adquicicion de los libros necesarios para las diversas asignaturas.

Art. 387.° Desde la publicacion de este código en la capital de cada provincia empezarán à arreglarse por él la instruccion pública y los establecimientos destinados à ella; y se formarán inmediatamente los reglamentos que en él se indican y que han de completar su organizacion.

Art. 388.° Pero los cursos principiados al tiempo de su publicacion continuarán sin necesidad de conformarse en

cuanto à las materias con sus dispociciones. Respecto de los cursos siguientes las subdirecciones atendidas las materias de los cursos que ya han ganado los cursantes actuales, resolverán las que deban estudiar en los que les faltan para completar los que exije este código.

Art. 389.° Los catedraticos actuales continuarán en posesion de sus cátedras. Cualquiera duda que ocnrra sobre la enseñanza que deban dar respectivamente en consecuencia de la nueva organizacion se resolverá por las subdirecciones.

Art. 390.° Así mismo los institutores primarios en ejercicio, à la publicacion de este código serán confirmados en sus destinos por la inspeccion provincial respectiva, prévio informe favorable del concejo comunal del distrito parroquial donde enseñen.

Art. 391.° La instruccion pública y los establecimientos destinados à ella se arreglarán esclusivamente à las disposiciones de este código; y se derogan cualesquiera otras leyes, decretos, planes de estudios, reglamentos y demas disposiciones que han rejido hasta aquí en los establecimientos de instruccion pública.

Dado en Bogotá á de de 183

El Presidente del consejo. —*José Ignacio Márquez.*

El Secretario del consejo.—*Juan Madiedo.*

INDICE.

Paj.

TITULO 1.° Declaraciones y disposiciones preliminares ..... 1.

TITULO 2.° De la direccion é inspeccion de la instruccion pública ..... 5.

Capitulo 1.° De la direccion jeneral de instruccion pública ..... 5.

Capitulo 2.° De la academía nacional ..... 7.

Capitulo 3.° De las subdirecciones de instruccion pública ..... 10.

Capitulo 4.° De las inspecciones provinciales de instrruccion pública ..... 11.

Capitulo 5.° De las juntas cantonales de instruccion pública ..... 13.

Capitulo 6.° De las juntas parroquiales de instruccion pública ..... 14.

TITULO 3.° De los establecimientos de instruccion pública y sus auxiliares ..... 16.

Capitulo 1.° De las universidades ..... 16.

Capitulo 2.° De los colejios ..... 18.

Capitnlo 3.° De los seminarios clericales ..... 22.

Capitulo 4.° De los colejios de niñas ..... 24.

Capitulo 5.° De las escuelas ..... 28.

SECCION 1.ª De las escuelas elementales primarias ..... 29.

§.° 1.° De su objeto ..... 29.

§.° 2.° De las escuelas privadas ..... 29.

Paj.

§. º 3. º De las escuelas primarias públicas; y primeramentc de su establncimiento 31.
§. º 4. º De su arreglo..... 33.
§. º 5. º De los institutores primarios.... 37.
§ º 6. º De las escuelas normales primarias, y de las escuelas preparatorias..... 39.
SECCION 2.ª De las escuelas secundarias..... 40.
SECCION 3.ª De las escuelas especiales..... 42.
Capitulo 6. º De los establecimientos auxiliares de la instruccion pública..... 44.
SECCION 1.ª De las bibliotecas y museos, y del observatorio astronómico..... 44.
SECCION 2.ª De las sociedades de amigos del pais, especiales de instruccion primaria y otras..... 45.
TITULO 4. º De la organizacion de la instruccion pública especial con relacion á los grados académicos, y al ejercicio de ciertas profesiones..... 47.
Capitulo 1. º De la enseñanza de la latininidad y humanidades..... 47.
Capitulo 2. º De la enseñanza de la filosofia... 49.
Capitulo 3. º De la enseñanza de la teolojia... 50.
Capitulo 4. º De la enseñanza de la jurisprudencia..... 53.
Capitulo 5. º De la enseñanza de la medicina. 54.
Capitulo 6. º De las escuelas militares..... 55.
Capitulo 7. º Disposiciones relativas á los cinco

Paj.

primeros capitulos de este título.... 55.
Capitulo 8. º de los grados académicos..... 63.
Capitulo 9. º De los demas estudios necesarios para recibirse de abogados..... 68.
Capitulo 10 º De la recepcion de los médicos, boticarios, sangradores y parteras..... 69.
TITULO 5. º De los empleados en los establecimientos de instruccion pública..... 70.
Capitulo 1. º De los rectores, vice-rectores y secretarios de las universidades y de los colejios..... 70.
Capitulo 2. º De los catedráticos, sostitutos y exáminadores..... 74.
Capitulo 3. º De los directores de museos y de los bibliotecarios..... 79.
Capitulo 4. º Del capellan, bedel, procurador y portero..... 80.
Capitulo 5. º Del colector de rentas..... 81.
TITULO 6. º De los fondos y rentas de los establecimientos de instruccion pública, su recaudacion, inversion y contabilidad. 82.
Capitulo 1. º Fondos y rentas..... 82.
Capitulo 2. º De su recaudacion ó inversion.... 84.
Capitulo 3. º De su contabilidad..... 85.
TITULO 7. º De las faltas de los empleados en la instruccion pública, penas en que incurren y modo de proceder en su aplicacion..... 86.

Paj.

TITULO 8.º De la ejecucion de este código, y derogacion de las leyes anteriores de la materia. . . . . 89.

FIN.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- 1108

Author: Marquez, Jose Ignacio & Others

Title: Proyecto de Codigo de Instruccion Publica para el Estado de Nueva Granada acordado por el Consejo de Estado para presentarlo alCongreso en la sesion de 1834.

Place of Publication: Bogota

Publisher: Imp. de B. Espinosa, por Jose Ayarza

Date: 1834

Dimensions: 20 2/10 x 15 cms; 1-94pp.

Condition: Wrappers worn & partly torn, interior pages fairly good, overall.

General Notes: An ambitious program to revise the public education system of New Granada prepared by Marquez & others of the Consejo de Estado.

A.F. 103 68.

Helguera_P_1108_001 √ 103 Front Cover
002 √ 104 Back of Fr. Cov + Title page.
003 √ 105 back of title p+ page 1
004 √ 106 2 + 3
005 √ 107 4 + 5
006 √ 108 6 + 7
007 √ 109 8 + 9
008 √ 110 10 + 11
009 √ 111 12 + 13
010 √ 112 14 + 15
011 √ 113 16 + 17
012 √ 114 18 + 19
013 √ 115 20 + 21
014 √ 116 22 + 23
015 √ 117 24 + 25
016 √ 118 26 + 27
017 √ 119 28 + 29
018 √ 120 30 + 31
019 √ 121 32 + 33
020 √ 122 34 + 35
021 √ 123 36 + 37
022 √ 124 38 + 39
023 √ 125 40 + 41
024 √ 126 42 + 43
025 √ 127 44 + 45
026 √ 128 46 + 47
027 √ 129 48 + 49
028 √ 130 50 + 51
029 √ 131 52 + 53
030 √ 132 54 + 55
031 √ 133 56 + 57
032 √ 134 58 + 59
033 √ 135 60 + 61
034 √ 136 62 + 63
035 √ 137 64 + 65
036 √ 138 66 + 67
037 √ 139 68 + 69
038 √ 140 70 + 71
039 √ 141 72 + 73
040 √ 142 74 + 75
041 √ 143 76 + 77 / 09/26
042 √ 144 78 + 79
043 √ 145 80 + 81 /
044 √ 146 82 + 83
045 √ 147 84 + 85
046 √ 148 86 + 87
047 √ 149 88 + 89
048 √ 150 90 + 91
049 √ 151 92 + 93
050 √ 152 94 + back of Bk cov.
051 √ 153 Back Cover
052 √ 154 Notes 1
053 √ 155 Notes 2

09/30

09/27/46